

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de detección temprana, acompañamiento y seguimiento para la permanencia escolar, a cargo de la diputada Luis Enrique Martínez Ventura, del Grupo Parlamentario del PT
- 21** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de prevención de la reincidencia delictiva, a cargo del diputado Luis Enrique Martínez Ventura, del Grupo Parlamentario del PT
- 75** Que reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en materia de fortalecimiento de la objetividad y la debida diligencia en la investigación penal, la integridad de la actuación institucional y la prevención del uso fraudulento de los mecanismos de acceso a la justicia, a cargo del diputado Luis Enrique Martínez Ventura, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo II-4-1

Lunes 14 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DETECCIÓN TEMPRANA, ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO PARA LA PERMANENCIA ESCOLAR

El que suscribe, Luis Enrique Martínez Ventura, diputado a la LXVI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de detección temprana, acompañamiento y seguimiento para la permanencia escolar**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye el principal instrumento de movilidad social, desarrollo humano y fortalecimiento democrático de una nación. A través de ella, el Estado no sólo transmite conocimientos, sino que forma ciudadanos capaces de ejercer plenamente sus derechos, participar en la vida pública, incorporarse al desarrollo económico y contribuir a la construcción de comunidades más seguras, productivas y cohesionadas. Por ello, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la educación como un derecho humano que debe impartirse con base en los principios de universalidad, inclusión, equidad y excelencia.

Sin embargo, el verdadero cumplimiento de este derecho no se agota con abrir las puertas de una escuela o garantizar un espacio en un aula. El derecho a la educación sólo puede considerarse plenamente protegido cuando las niñas, niños,

adolescentes y jóvenes tienen condiciones reales para ingresar, permanecer, aprender y concluir oportunamente sus estudios.

En este contexto, uno de los mayores desafíos que enfrenta el Sistema Educativo Nacional continúa siendo el abandono escolar, fenómeno que representa una de las expresiones más graves de desigualdad social, ya que rompe las trayectorias educativas, limita las oportunidades de desarrollo individual, incrementa la vulnerabilidad económica y profundiza los ciclos intergeneracionales de pobreza y exclusión.

El abandono escolar no constituye únicamente una estadística educativa. Detrás de cada estudiante que deja la escuela existe una historia marcada por dificultades económicas, problemas familiares, rezago académico, violencia, trabajo infantil, problemas de salud física o mental, embarazo adolescente, discapacidad, adicciones o múltiples factores sociales que, al acumularse, terminan por excluir al estudiante del sistema educativo.

Diversos organismos nacionales e internacionales coinciden en que el abandono escolar no ocurre de manera repentina. Por el contrario, representa un proceso gradual que suele estar precedido por señales claramente identificables, tales como ausencias reiteradas, disminución del rendimiento académico, cambios en el comportamiento, pérdida de interés por las actividades escolares o dificultades familiares y económicas. (UNICEF)

Precisamente por ello, las políticas públicas más exitosas en materia educativa han dejado de concentrarse exclusivamente en atender a quienes ya abandonaron la escuela y han evolucionado hacia modelos preventivos de identificación temprana y acompañamiento permanente.

México ha realizado importantes esfuerzos para ampliar la cobertura educativa durante las últimas décadas. La expansión de la infraestructura escolar, la gratuidad de la educación obligatoria, la implementación de diversos programas de becas y la creación de nuevos modelos educativos han permitido incrementar significativamente el acceso a los distintos niveles de enseñanza.

Asimismo, es justo reconocer que durante los últimos años se han impulsado acciones relevantes para reducir el abandono escolar, particularmente en la educación media superior. De acuerdo con información de la Secretaría de Educación Pública, el índice de abandono en ese nivel disminuyó de 14.5 % en 2018 a 8.7 % en el ciclo escolar 2022-2023 como resultado de diversas políticas educativas y de apoyo económico dirigidas a la población estudiantil.

No obstante, las cifras más recientes del propio Sistema Educativo Nacional muestran que el abandono escolar continúa representando uno de los principales retos estructurales del país. Los indicadores oficiales de la SEP reportan una tasa de abandono cercana al 11 % en la educación media superior durante el ciclo escolar 2023-2024, manteniéndose como el nivel educativo con mayor riesgo de deserción.

Más allá de las variaciones metodológicas entre ciclos escolares, los datos reflejan una realidad incuestionable: miles de jóvenes continúan abandonando sus estudios cada año antes de concluir su formación media superior.

La magnitud del problema adquiere una dimensión aún más preocupante cuando se analizan las trayectorias educativas completas. UNICEF señala que solamente 56 de cada 100 niñas y niños que ingresan a la educación primaria logran concluir la educación media superior sin repetir grados ni abandonar la escuela, lo que evidencia importantes pérdidas acumuladas a lo largo del sistema educativo.

De igual manera, este organismo internacional estima que más de cuatro millones de niñas, niños y adolescentes en México actualmente no asisten a la escuela, mientras que aproximadamente 600 mil se encuentran en riesgo de abandonarla, situación que compromete seriamente el desarrollo del capital humano del país.

El abandono escolar tampoco afecta por igual a toda la población. Las probabilidades de abandonar los estudios aumentan considerablemente entre quienes viven en condiciones de pobreza, pertenecen a comunidades indígenas, habitan zonas rurales, presentan alguna discapacidad, enfrentan contextos de

violencia o requieren incorporarse tempranamente al mercado laboral para contribuir al ingreso familiar.

UNICEF advierte que apenas cuatro de cada diez adolescentes que viven en pobreza extrema continúan estudiando después de concluir la secundaria, lo que demuestra que la desigualdad económica continúa siendo uno de los principales determinantes de la permanencia escolar.

No obstante, reducir el abandono escolar exclusivamente a una causa económica implicaría simplificar un fenómeno considerablemente más complejo.

Las investigaciones desarrolladas por organismos especializados coinciden en que el abandono escolar responde a una combinación de factores personales, familiares, escolares, económicos y comunitarios que interactúan entre sí. En muchos casos, el problema inicia con rezagos académicos, dificultades emocionales o conflictos familiares que posteriormente derivan en ausencias recurrentes, pérdida de motivación y, finalmente, en la desvinculación definitiva del sistema educativo.

Esta realidad obliga a replantear el enfoque tradicional mediante el cual se ha intentado atender el fenómeno.

Durante años, la respuesta institucional se ha concentrado principalmente en ampliar la cobertura educativa y fortalecer programas de apoyo económico, particularmente mediante becas. Sin embargo, aun reconociendo la importancia de estas políticas, la evidencia demuestra que los incentivos económicos, por sí solos, no son suficientes para atender todas las causas que originan el abandono escolar.

Un estudiante que deja de asistir debido a violencia familiar difícilmente resolverá su situación únicamente mediante un apoyo económico. Lo mismo ocurre con quien presenta depresión, enfrenta acoso escolar, desarrolla rezagos importantes de aprendizaje o necesita trabajar para sostener a su familia.

Cada una de estas circunstancias requiere respuestas diferenciadas, oportunas y coordinadas.

Es precisamente aquí donde la presente iniciativa identifica un vacío normativo que aún persiste dentro de la Ley General de Educación.

La legislación vigente establece obligaciones generales para garantizar el derecho a la educación, promover la equidad, favorecer la inclusión y reducir el abandono escolar. Sin embargo, no existe una disposición expresa que obligue a cada institución educativa a identificar oportunamente a los estudiantes en riesgo, intervenir de manera preventiva, documentar las acciones realizadas y dar seguimiento institucional hasta verificar su permanencia o, en su caso, gestionar su reincorporación.

En términos prácticos, ello significa que, aunque muchas escuelas desarrollan buenas prácticas de acompañamiento gracias al compromiso de sus directivos y docentes, tales acciones dependen en gran medida de la voluntad institucional, de la experiencia del personal o de los recursos disponibles, más que de un mandato legal uniforme y obligatorio.

En consecuencia, dos estudiantes con condiciones de riesgo similares pueden recibir respuestas completamente distintas dependiendo del plantel en el que estudien.

Ese vacío normativo genera desigualdad en la protección del derecho a la educación y limita la capacidad preventiva del propio sistema educativo.

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla pero profundamente transformadora: el abandono escolar rara vez ocurre de un día para otro; generalmente anuncia su llegada mediante señales que la escuela observa antes que cualquier otra institución del Estado.

Por ello, si la escuela es el primer espacio donde esas señales aparecen, también debe convertirse en el primer espacio donde el Estado actúe de manera obligatoria, organizada y documentada para evitar que esas trayectorias educativas se interrumpan.

La presente iniciativa no parte de la premisa de que el Estado mexicano carezca de políticas públicas para combatir el abandono escolar. Por el contrario, reconoce los avances logrados mediante la ampliación de la cobertura educativa, la implementación de programas de becas, los esquemas de tutoría académica, la educación inclusiva y las diversas estrategias impulsadas por la Federación y las entidades federativas para favorecer la permanencia de las y los estudiantes en el Sistema Educativo Nacional.

Sin embargo, el análisis de la evidencia demuestra que el problema no radica exclusivamente en la existencia o inexistencia de programas públicos, sino en la ausencia de un deber jurídico específico de actuación para las instituciones educativas cuando comienzan a manifestarse los primeros indicadores de riesgo.

Actualmente, una escuela puede advertir que un estudiante acumula inasistencias, disminuye significativamente su rendimiento académico, presenta cambios de conducta, enfrenta problemas familiares o expresa la intención de abandonar sus estudios y, aun así, la legislación no establece un procedimiento mínimo obligatorio que determine qué acciones institucionales deben realizarse, quién debe ejecutarlas, en qué plazo deben efectuarse y cómo debe verificarse su seguimiento.

Esta omisión normativa provoca que la atención dependa, en gran medida, de la sensibilidad, experiencia o capacidad organizativa de cada plantel educativo. Mientras algunas escuelas implementan mecanismos ejemplares de acompañamiento, otras carecen de procedimientos definidos, generando una protección desigual del derecho humano a la educación.

Desde la perspectiva constitucional, esta situación resulta particularmente relevante. El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solamente reconoce el acceso a la educación, sino que impone al Estado la obligación de garantizar una educación obligatoria, inclusiva, equitativa y de excelencia. Dicho mandato constitucional debe interpretarse conforme al artículo 1° de la propia Constitución, que incorpora el principio de progresividad de los

derechos humanos y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos utilizando el máximo de los recursos disponibles.

En ese sentido, el derecho a la educación no puede entenderse como un acto administrativo consistente únicamente en permitir la inscripción de un estudiante. Su contenido esencial comprende la permanencia efectiva dentro del sistema educativo y la posibilidad real de concluir oportunamente los estudios.

Esta interpretación ha sido sostenida de manera consistente por organismos internacionales especializados. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, mediante la Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, establece que este derecho comprende cuatro elementos fundamentales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Este último exige que los sistemas educativos respondan oportunamente a las necesidades cambiantes de los estudiantes y adopten medidas que eviten su exclusión. Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 4, compromete a los Estados a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, promoviendo oportunidades de aprendizaje durante toda la vida. La permanencia escolar constituye un componente indispensable para alcanzar esa meta.

Bajo esta lógica, la iniciativa propone transitar de un modelo predominantemente reactivo hacia un modelo preventivo de protección del derecho a la educación.

Actualmente, buena parte de las acciones institucionales se activan una vez que el estudiante ha abandonado la escuela. En ese momento, las posibilidades de reincorporación disminuyen considerablemente y el costo económico y social para el Estado aumenta de forma significativa. La evidencia internacional demuestra que las intervenciones preventivas, realizadas durante las primeras manifestaciones de riesgo, son considerablemente más eficaces y menos costosas que las estrategias de recuperación posteriores.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que incrementar la permanencia escolar genera beneficios económicos

sostenidos al elevar la productividad, fortalecer la empleabilidad, aumentar la recaudación fiscal y reducir los costos asociados al desempleo, la dependencia de programas asistenciales y diversos fenómenos de exclusión social. Paralelamente, la UNESCO ha documentado que cada año adicional de escolaridad incrementa las oportunidades de inserción laboral formal y mejora las condiciones generales de bienestar de las personas y sus familias.

Los beneficios sociales son igualmente significativos. Diversas investigaciones internacionales han identificado una estrecha relación entre la permanencia educativa y la reducción de factores asociados con violencia, delincuencia juvenil, embarazos adolescentes, trabajo infantil, consumo de sustancias psicoactivas y pobreza intergeneracional. La escuela representa, para millones de niñas, niños y adolescentes, el principal espacio de protección institucional fuera del ámbito familiar. Cada estudiante que permanece en las aulas fortalece no solamente su proyecto de vida, sino también el tejido social de su comunidad.

Por ello, la presente reforma incorpora un principio rector de enorme trascendencia: la obligación institucional de actuar antes de que ocurra el abandono escolar.

Esta obligación no pretende trasladar a las escuelas responsabilidades que corresponden exclusivamente a otras autoridades. Tampoco busca convertir a las instituciones educativas en centros de atención médica, psicológica o asistencial. Por el contrario, reconoce que la función primordial del plantel consiste en identificar oportunamente las señales de riesgo, generar un primer acercamiento con el estudiante, establecer comunicación con su familia cuando corresponda, elaborar un plan básico de acompañamiento, canalizar el caso hacia las instancias competentes cuando exceda sus capacidades y realizar un seguimiento razonable hasta verificar la continuidad de la trayectoria educativa.

En consecuencia, la obligación propuesta constituye una obligación de debida diligencia institucional, no una obligación de resultado absoluto. Ninguna escuela puede garantizar, por sí sola, que todos los estudiantes permanezcan en el sistema educativo frente a circunstancias tan complejas como la pobreza extrema, la

violencia familiar, la migración, el desplazamiento forzado o enfermedades graves. Lo que sí puede y debe garantizar el Estado es que ninguna institución permanezca pasiva frente a señales evidentes de riesgo.

Este enfoque resulta jurídicamente equilibrado, financieramente responsable y administrativamente viable.

A diferencia de otras propuestas legislativas que implican la creación de nuevas estructuras burocráticas, organismos especializados o sistemas nacionales con elevados requerimientos presupuestales, la presente iniciativa aprovecha la estructura institucional ya existente. Directores, subdirectores, docentes, tutores, orientadores educativos y trabajadores sociales constituyen recursos humanos que actualmente desarrollan funciones de acompañamiento en numerosos planteles. La reforma únicamente dota de certeza jurídica, uniformidad y obligatoriedad a esas prácticas, respetando las capacidades organizacionales de cada institución.

Por ello, el impacto presupuestario esperado resulta limitado y razonable, ya que la propuesta no crea plazas obligatorias, no establece nuevas dependencias administrativas ni genera programas federales adicionales. Su principal objetivo consiste en fortalecer la capacidad preventiva del Sistema Educativo Nacional mediante la incorporación de procedimientos mínimos de actuación que permitan una intervención temprana y coordinada.

Desde la perspectiva legislativa, la propuesta también fortalece el principio de seguridad jurídica. Al establecer expresamente las etapas mínimas de identificación, intervención, acompañamiento, canalización y seguimiento, se proporciona certeza tanto a las autoridades educativas como a las familias y a los propios estudiantes respecto de las acciones que deben emprenderse cuando exista riesgo de abandono escolar.

Adicionalmente, la iniciativa contribuye al fortalecimiento de la rendición de cuentas. El seguimiento documentado permitirá generar información objetiva sobre las principales causas del abandono escolar en cada contexto educativo, evaluar la eficacia de las estrategias implementadas y orientar con mayor precisión la

formulación de futuras políticas públicas basadas en evidencia. La producción sistemática de información fortalecerá la capacidad del Estado para diseñar intervenciones focalizadas, optimizar la asignación de recursos públicos y medir los resultados obtenidos.

Debe enfatizarse que la presente reforma tampoco pretende sustituir los programas de becas, alimentación escolar, apoyo socioemocional o inclusión educativa actualmente existentes. Por el contrario, busca articularlos de manera más eficiente. Una intervención temprana permitirá identificar con mayor oportunidad qué estudiantes requieren acceder a esos apoyos y facilitará su vinculación con los programas gubernamentales correspondientes. De esta manera, la iniciativa fortalece las políticas públicas vigentes sin duplicarlas ni generar nuevas cargas administrativas innecesarias.

En términos políticos, esta reforma representa una respuesta responsable a una de las principales preocupaciones de millones de familias mexicanas: asegurar que sus hijas e hijos no abandonen la escuela por causas que pudieron identificarse y atenderse oportunamente. Constituye una propuesta que trasciende diferencias ideológicas, pues coloca en el centro el interés superior de la niñez y de la juventud, fortalece el derecho humano a la educación y contribuye a consolidar un sistema educativo más cercano, más sensible y más comprometido con las trayectorias escolares de cada estudiante.

Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes no requieren únicamente escuelas abiertas; requieren instituciones que permanezcan atentas a sus necesidades, que detecten oportunamente las señales de riesgo y que actúen con responsabilidad antes de que el abandono escolar se convierta en una realidad irreversible.

En una nación que aspira a construir mayores niveles de bienestar, igualdad de oportunidades y desarrollo sostenible, la permanencia escolar no puede depender del esfuerzo aislado de un docente comprometido o de la buena voluntad de un director. Debe convertirse en una obligación institucional claramente definida por la ley.

Porque cada estudiante que permanece en las aulas representa una oportunidad para transformar su vida, fortalecer a su familia, impulsar el desarrollo económico y consolidar una sociedad más justa; pero también porque cada estudiante que abandona la escuela constituye un llamado de atención para el Estado mexicano y un recordatorio de que aún existen desafíos pendientes para hacer plenamente efectivo el derecho constitucional a la educación.

Por las razones anteriormente expuestas, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, convencidos de que fortalecer la permanencia escolar mediante mecanismos institucionales de detección temprana, acompañamiento y seguimiento representa una reforma viable, jurídicamente sólida, socialmente necesaria y profundamente congruente con el compromiso del Estado mexicano de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de excelencia para todas y todos.

Para el Partido del Trabajo, garantizar el derecho a la educación significa no solamente asegurar que niñas, niños y adolescentes ingresen a una escuela, sino generar las condiciones necesarias para que puedan permanecer, aprender y concluir sus estudios.

El abandono escolar profundiza la desigualdad, limita las oportunidades de desarrollo y afecta con mayor intensidad a quienes enfrentan pobreza, violencia, rezago académico, problemas familiares y otras condiciones de vulnerabilidad. Por ello, el Estado no puede esperar a que una estudiante o un estudiante abandone definitivamente las aulas para intervenir.

Desde el Partido del Trabajo respaldamos una política educativa preventiva, cercana y socialmente responsable, que permita identificar oportunamente las señales de riesgo y obligue a las instituciones educativas a acompañar, canalizar y dar seguimiento a quienes puedan interrumpir su trayectoria escolar.

Esta reforma no crea nueva burocracia ni sustituye las políticas de becas y apoyos existentes; las fortalece mediante mecanismos institucionales que permiten actuar antes de que el abandono ocurra.

Para el Partido del Trabajo, la permanencia escolar es una condición indispensable para construir igualdad de oportunidades y hacer efectivo el derecho constitucional a la educación. Ninguna niña, niño o adolescente debe quedar fuera de la escuela cuando el Estado pudo identificar oportunamente el riesgo y actuar para evitarlo.

En congruencia con los argumentos expuestos y con el propósito de traducir este planteamiento en disposiciones jurídicas claras, operativas y coordinadas, la presente iniciativa propone reformas puntuales a la Ley General de Educación y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las modificaciones planteadas buscan fortalecer la detección temprana, el acompañamiento, la canalización y el seguimiento de estudiantes en riesgo de abandono escolar, aprovechando las estructuras institucionales existentes y evitando duplicidades normativas o cargas administrativas innecesarias. Para apreciar con claridad el alcance de cada modificación, a continuación, se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I. a XII. ... XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia. Sin correlativo. Sin correlativo.	Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I. a XII. ... XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia; XIV. Establecer, en los planteles de educación básica y media superior, mecanismos institucionales para la detección temprana de educandos en riesgo de abandono escolar, así como para su acompañamiento, canalización y seguimiento, con el objeto de favorecer su permanencia y continuidad educativa.



	Los mecanismos a que se refiere la fracción anterior se implementarán conforme a los lineamientos que emita la autoridad educativa competente, atendiendo a las características y capacidades de cada plantel y procurando el aprovechamiento de las estructuras y recursos institucionales existentes.
Artículo 107. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos. Su elaboración se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la Secretaría. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.	Artículo 107. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos. Su elaboración se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la Secretaría. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, así como los procedimientos para la detección temprana, acompañamiento, canalización y seguimiento de educandos en riesgo de abandono escolar, con el objeto de dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar y favorecer la permanencia y continuidad educativa.
Artículo 109. Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dicho programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité. 	Artículo 109. Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, las acciones para favorecer la permanencia y continuidad educativa, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dicho programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité. En materia de permanencia escolar, el Comité evaluará los resultados de las acciones implementadas por el plantel, a partir de la información disponible sobre asistencia, aprovechamiento académico y abandono escolar, con el objeto de identificar áreas de mejora.



... ... Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. a XIV. ... XV. Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar; Sin correlativo. XVI. a XXI. ... XXII. Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	 Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. a XIV. ... XV. Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar; XVI. Emitir los lineamientos generales de carácter nacional para la implementación de los mecanismos institucionales de detección temprana, acompañamiento, canalización y seguimiento de educandos en riesgo de abandono escolar en la educación básica y media superior; XVII. a XXII. ... XXIII. Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.
Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I. ... II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría; III. a XIV. ... XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley; XVI. y XVII. ...	Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I. ... II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar y con los lineamientos generales de carácter nacional para la implementación de los mecanismos institucionales de detección temprana, acompañamiento, canalización y seguimiento de educandos en riesgo de abandono escolar que emita la Secretaría; III. a XIV. ... XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley, incorporando los procedimientos para la implementación de los mecanismos institucionales de detección temprana, acompañamiento, canalización y seguimiento de educandos en riesgo de abandono escolar, de conformidad con los lineamientos generales que emita la Secretaría; XVI. y XVII. ...

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 57. I. a XXII. ... XXIII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos. Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Artículo 57. I. a XXII. ... XXIII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen las acciones previstas en la legislación educativa para la detección temprana, acompañamiento, canalización y seguimiento de niñas, niños y adolescentes en riesgo de abandono escolar, y notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente cuando se advierta una posible restricción o vulneración de sus derechos, cuando la situación identificada exceda el ámbito de actuación del centro educativo o cuando, pese a las acciones implementadas, persista el riesgo de abandono escolar. Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley y, en su caso, la activación de las instancias competentes necesarias para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Cuando de los hechos se advierta un riesgo para la vida, integridad, seguridad o cualquier otra posible vulneración grave de derechos de niñas, niños o adolescentes, la notificación a la autoridad competente deberá realizarse de manera inmediata, sin que sea necesario agotar previamente las acciones de carácter educativo previstas en esta fracción, con independencia de las responsabilidades que resulten procedentes conforme a las disposiciones aplicables. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente: **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DETECCIÓN TEMPRANA, ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO PARA LA PERMANENCIA ESCOLAR**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma la fracción XIII y se adicionan una fracción XIV y un último párrafo al artículo 9; se reforma el segundo párrafo del artículo 107; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 109; se adiciona una fracción XVI al artículo 113, recorriéndose en su orden las actuales fracciones XVI a XXII para quedar como fracciones XVII a XXIII; y se reforman las fracciones II y XV del artículo 114, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a XII. ...

XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia;

XIV. Establecer, en los planteles de educación básica y media superior, mecanismos institucionales para la detección temprana de educandos en riesgo de abandono escolar, así como para su acompañamiento, canalización y seguimiento, con el objeto de favorecer su permanencia y continuidad educativa.

Los mecanismos a que se refiere la fracción anterior se implementarán conforme a los lineamientos que emita la autoridad educativa competente, atendiendo a las características y capacidades de cada plantel y procurando el aprovechamiento de las estructuras y recursos institucionales existentes.

Artículo 107. ...

Su elaboración se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la Secretaría. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, así como los procedimientos para la detección temprana, acompañamiento, canalización y seguimiento de educandos en riesgo de abandono escolar, con el objeto de dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar y favorecer la permanencia y continuidad educativa.

Artículo 109. Cada Consejo Técnico Escolar contará con un Comité de Planeación y Evaluación, el cual tendrá a su cargo formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, **las acciones para favorecer la permanencia y continuidad educativa**, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales.

Dicho programa tendrá un carácter plurianual, definirá objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité. En materia de permanencia escolar, el Comité evaluará los resultados de las acciones implementadas por el plantel, a partir de la información disponible sobre asistencia, aprovechamiento académico y abandono escolar, con el objeto de identificar áreas de mejora.

...

...

Artículo 113. *Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:*

I. a XV. ...

XVI. Emitir los lineamientos generales de carácter nacional para la implementación de los mecanismos institucionales de detección temprana, acompañamiento, canalización y seguimiento de educandos en riesgo de abandono escolar en la educación básica y media superior;

XVII. a XXII. ...

XXIII. Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 114. *Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:*

I. ...

II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar y con los lineamientos generales de carácter nacional para la implementación de los mecanismos institucionales de detección temprana, acompañamiento, canalización y seguimiento de educandos en riesgo de abandono escolar que emita la Secretaría;

III. a XIV. ...

XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley, incorporando los procedimientos para la implementación de los mecanismos institucionales de detección temprana, acompañamiento, canalización y seguimiento de educandos en riesgo de abandono escolar, de conformidad con los lineamientos generales que emita la Secretaría;

XVI. y XVII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma la fracción XXIII del artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

...



...

I. a XXII. ...

*XXIII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, **en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen las acciones previstas en la legislación educativa para la detección temprana, acompañamiento, canalización y seguimiento de niñas, niños y adolescentes en riesgo de abandono escolar, y notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente cuando se advierta una posible restricción o vulneración de sus derechos, cuando la situación identificada exceda el ámbito de actuación del centro educativo o cuando, pese a las acciones implementadas, persista el riesgo de abandono escolar.***

*Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley y, en su caso, la activación de las instancias **competentes necesarias** para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

Cuando de los hechos se advierta un riesgo para la vida, integridad, seguridad o cualquier otra posible vulneración grave de derechos de niñas, niños o adolescentes, la notificación a la autoridad competente deberá realizarse de manera inmediata, sin que sea necesario agotar previamente las acciones de carácter educativo previstas en esta fracción, con independencia de las responsabilidades que resulten procedentes conforme a las disposiciones aplicables.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública deberá emitir o, en su caso, adecuar los lineamientos generales de carácter nacional necesarios para la implementación de los mecanismos institucionales de detección temprana, acompañamiento, canalización y seguimiento de educandos en riesgo de abandono escolar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las autoridades educativas de las entidades federativas y de la Ciudad de México deberán realizar las adecuaciones correspondientes a sus Guías Operativas para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio anterior.



Cuarto. La implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios aprobados para las autoridades educativas correspondientes, procurando el aprovechamiento de las estructuras institucionales existentes y sin que implique, por sí misma, la creación obligatoria de nuevas plazas, unidades administrativas u órganos especializados.

Quinto. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para garantizar que los mecanismos previstos en el presente Decreto se implementen con respeto a los principios de interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, inclusión, no discriminación y protección de datos personales, conforme a las disposiciones aplicables.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al decimocuarto día del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



ATENTAMENTE

Diputado Luis Enrique Martínez Ventura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DELICTIVA.

El que suscribe, Luis Enrique Martínez Ventura, diputado a la LXVI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de prevención de la reincidencia delictiva**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye uno de los fines esenciales del Estado mexicano y una condición indispensable para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, la paz social y el desarrollo económico. En un Estado democrático de derecho, la política criminal no puede limitarse exclusivamente a la investigación de los delitos, la persecución de los responsables y la imposición de sanciones penales. Su eficacia debe medirse por su capacidad para prevenir nuevas conductas delictivas, reducir los factores que favorecen su repetición y proteger de manera permanente a la sociedad. Cada delito que logra evitarse representa una víctima menos, una familia que no sufre las consecuencias de la violencia y recursos públicos que pueden destinarse a fortalecer otras funciones prioritarias del Estado. Por ello, el verdadero éxito del sistema de justicia penal no radica únicamente en castigar al responsable, sino en impedir que vuelva a delinquir.

Desde esta perspectiva, la ejecución de las penas privativas de la libertad no constituye el punto final del sistema de justicia penal, sino una etapa decisiva para alcanzar los objetivos constitucionales de seguridad pública. El encarcelamiento

cumple una función de sanción, pero por sí mismo no garantiza que una persona abandone los factores que originaron su conducta delictiva ni que, al recuperar su libertad, cuente con las condiciones necesarias para desarrollar un proyecto de vida dentro de la legalidad. Si el Estado concentra todos sus esfuerzos en la imposición de la pena y desatiende el proceso de reincorporación a la sociedad, existe el riesgo de que la privación de la libertad se convierta únicamente en una medida temporal de contención, sin incidir de manera efectiva en la prevención de futuros delitos.

Esta visión responde directamente al mandato previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. El texto constitucional es claro al establecer que la reinserción social no constituye una medida asistencial ni un beneficio discrecional otorgado por el Estado, sino una finalidad esencial del sistema penitenciario orientada a fortalecer la seguridad pública mediante la disminución de la reincidencia delictiva.

En consecuencia, la reinserción social no debe analizarse desde una perspectiva centrada exclusivamente en la persona sentenciada. Su principal beneficiaria es la sociedad. Cada persona que logra reincorporarse exitosamente a la vida comunitaria representa una menor probabilidad de que se produzca un nuevo delito; cada persona que encuentra una alternativa lícita de desarrollo reduce el riesgo de generar nuevas víctimas; y cada proceso exitoso de reintegración fortalece la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia. Por el contrario, cuando una persona recupera su libertad sin haber consolidado un proceso efectivo de reinserción, aumenta la posibilidad de que persistan los factores que favorecieron la conducta delictiva y, con ello, los riesgos para la seguridad colectiva.

La magnitud del sistema penitenciario mexicano demuestra que este desafío trasciende el ámbito de la ejecución penal. De acuerdo con los Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios Estatales y Federal 2025, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al cierre de 2024 existían 236,773 personas privadas de la libertad o internadas en los centros penitenciarios y especializados del país, de las cuales 235,312 correspondían a personas adultas. Estas cifras reflejan que el sistema penitenciario administra una población considerable cuya reincorporación a la sociedad representa un desafío permanente para las instituciones responsables de la seguridad pública y la justicia.

Cada una de estas personas representa una importante inversión de recursos públicos destinados a la investigación del delito, la procuración e impartición de justicia, la defensa pública, la operación del sistema penitenciario y la ejecución de la pena. Cuando una persona vuelve a delinquir después de recuperar su libertad, el Estado enfrenta nuevamente el costo económico y humano que implica investigar un nuevo delito, procesar judicialmente al responsable y atender a nuevas víctimas. La reincidencia, por tanto, no solo constituye un problema de seguridad pública, sino también un problema de eficiencia institucional y de sostenibilidad del gasto público. Diversos estudios de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) han señalado que los programas de reintegración social bien estructurados generan beneficios públicos superiores a su costo al disminuir la probabilidad de reincidencia y reducir la presión sobre los sistemas policial, judicial y penitenciario.

No obstante, la recuperación de la libertad no implica, por sí misma, una integración efectiva a la vida comunitaria. La libertad jurídica pone fin a la ejecución de la pena, pero no elimina automáticamente los factores personales, familiares, sociales y económicos que dificultan la reincorporación a la legalidad. Muchas personas egresan de los centros penitenciarios enfrentando obstáculos para acceder al empleo formal, recuperar documentos de identidad, acreditar las capacidades adquiridas durante el internamiento, continuar tratamientos médicos o psicológicos, reconstruir vínculos familiares o incorporarse nuevamente a procesos educativos.



Estas circunstancias no justifican la comisión de un nuevo delito ni disminuyen la responsabilidad individual de quien lo cometa; sin embargo, ignorarlas significa desconocer factores ampliamente identificados por la evidencia criminológica como elementos que pueden influir en la reincidencia.

La realidad de la población penitenciaria mexicana confirma esta situación. La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, elaborada por el INEGI, muestra que la mayoría de las personas privadas de la libertad pertenece a población en edad económicamente activa y presenta niveles de escolaridad predominantemente de educación básica, así como trayectorias laborales marcadas por la informalidad y la precariedad económica antes de su ingreso a prisión. Asimismo, la encuesta revela que 20.5 % de las personas privadas de la libertad declaró haber sido juzgada anteriormente por algún delito, mientras que 17.4 % manifestó haber estado recluida previamente en un centro penitenciario. Aunque estas cifras no constituyen una tasa oficial de reincidencia, sí evidencian que una proporción significativa de la población penitenciaria ya había tenido contacto previo con el sistema penal, lo que confirma la necesidad de fortalecer las políticas orientadas a evitar la repetición delictiva.

La información disponible también permite advertir que la reincidencia no puede explicarse mediante una sola causa. Las investigaciones desarrolladas por la UNODC y la evidencia internacional coinciden en que este fenómeno responde a la interacción de múltiples factores, entre ellos el nivel educativo, la estabilidad laboral, el entorno familiar, la salud mental, el consumo problemático de sustancias, las habilidades para la resolución de conflictos y la existencia de redes sociales de apoyo. Ello significa que la prevención de la reincidencia no puede depender exclusivamente del tiempo que una persona permanezca privada de la libertad, sino de la capacidad del Estado para identificar, atender y reducir aquellos factores dinámicos que incrementan el riesgo de que vuelva a cometer un delito.

Precisamente por ello, el objetivo de la presente iniciativa no consiste en crear un régimen de beneficios especiales para las personas que han cumplido una condena.

Por el contrario, parte de un principio de responsabilidad institucional y de igualdad jurídica. La reinserción social no puede convertirse en un mecanismo que otorgue ventajas preferenciales frente a otros sectores vulnerables de la población. Las personas liberadas no deben recibir prioridad en el acceso a programas sociales, empleo, vivienda o cualquier otro beneficio público por el solo hecho de haber estado privadas de la libertad. Lo que corresponde al Estado es establecer mecanismos técnicos que permitan valorar la trayectoria observada durante el internamiento, los avances alcanzados, las necesidades particulares de intervención y los factores de riesgo y de protección presentes en cada caso. Estos elementos no constituirán requisitos automáticos de acceso ni criterios de exclusión, sino insumos para determinar la modalidad, intensidad y duración del acompañamiento postpenitenciario que, en su caso, resulte necesario para favorecer la continuidad de la reinserción social y prevenir la reincidencia.

Bajo esta lógica, la reinserción social deja de concebirse como una política dirigida a favorecer exclusivamente a quien cumplió una pena y se convierte en una herramienta estratégica para prevenir nuevos delitos, optimizar el uso de los recursos públicos y fortalecer la seguridad de la población. La discusión legislativa ya no debe centrarse en si el Estado debe o no intervenir después de la liberación de una persona sentenciada; la verdadera cuestión consiste en determinar cómo debe hacerlo, bajo qué criterios, mediante qué mecanismos de evaluación y con qué límites, para garantizar que esa intervención contribuya efectivamente a reducir la reincidencia sin generar privilegios indebidos ni afectar los derechos de las víctimas.

La evolución del sistema penitenciario mexicano demuestra que la concepción de la ejecución penal ha transitado de un modelo orientado exclusivamente al cumplimiento de la sanción hacia uno que reconoce la necesidad de preparar el retorno de la persona sentenciada a la vida en sociedad. Este cambio quedó plasmado en la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, mediante la cual el Constituyente Permanente sustituyó el concepto de readaptación social

por el de reinserción social, modificando de manera sustancial la finalidad del sistema penitenciario.

Dicha transformación no respondió únicamente a un cambio terminológico. Representó el abandono de un paradigma que concebía al Estado como responsable de modificar la personalidad de las personas privadas de la libertad, para adoptar un modelo compatible con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos, en el que la función estatal consiste en generar condiciones que favorezcan una reincorporación responsable a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte. El propósito de este modelo no es conceder beneficios extraordinarios, sino disminuir la probabilidad de que quienes han cumplido una sentencia vuelvan a delinquir y, con ello, fortalecer la seguridad pública.

Este enfoque encuentra respaldo en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las cuales establecen que la finalidad de la prisión consiste en proteger a la sociedad mediante la reducción de la reincidencia y la preparación de las personas privadas de la libertad para su reintegración social. En el mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha sostenido que los programas de reintegración obtienen mejores resultados cuando inician durante el internamiento y continúan después de la liberación mediante procesos de seguimiento, evaluación y acompañamiento individualizados. La evidencia internacional coincide en que las estrategias más eficaces son aquellas que identifican los factores de riesgo y las necesidades específicas de cada persona, en lugar de aplicar mecanismos generales o uniformes.

El orden jurídico mexicano ha incorporado parcialmente esta visión. La Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente desde 2016, reconoce la importancia de los servicios postpenales y establece, en su artículo 207, que las autoridades corresponsables deberán promover centros de atención y redes de apoyo para las personas liberadas y sus familias, con el propósito de facilitar su reinserción social, procurar

una vida digna y prevenir la reincidencia. Este reconocimiento constituye un avance significativo, pues admite que el proceso de reinserción no concluye con la liberación de la persona sentenciada, sino que requiere mecanismos de continuidad para consolidar los resultados obtenidos durante la ejecución de la pena.

No obstante, la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de dicha legislación evidencia que el marco jurídico vigente resulta insuficiente para garantizar una política nacional de reinserción social eficaz y homogénea. Si bien la Ley establece objetivos generales, no desarrolla los instrumentos técnicos indispensables para hacerlos efectivos. La legislación no determina criterios uniformes para evaluar la buena conducta, valorar los cambios positivos observados durante el internamiento, identificar factores de riesgo de reincidencia, integrar equipos interdisciplinarios de evaluación o medir los resultados obtenidos por los programas postpenitenciarios.

Como consecuencia, la aplicación de estos servicios depende, en gran medida, de las capacidades institucionales de cada entidad federativa, de la disponibilidad presupuestaria, de la infraestructura existente y de los criterios administrativos adoptados por las autoridades responsables. Esta situación genera diferencias importantes entre los sistemas penitenciarios del país y provoca que las oportunidades de reinserción social varíen de manera considerable, aun cuando el mandato constitucional sea el mismo para toda la República.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de sus Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, ha documentado reiteradamente que persisten diferencias relevantes entre las entidades federativas respecto a las condiciones materiales, la oferta educativa, las oportunidades laborales, la atención médica, los programas de capacitación y las acciones orientadas a favorecer la reinserción social. Estas disparidades reflejan que el acceso a procesos efectivos de preparación para la vida en libertad continúa dependiendo, en buena medida, de la capacidad operativa de cada centro penitenciario y no de estándares nacionales homogéneos.

Esta realidad también pone de manifiesto otra limitación estructural: actualmente el Estado mexicano carece de un sistema nacional que permita evaluar objetivamente la eficacia de las acciones de reinserción social. Las instituciones conocen el número de personas que participan en determinadas actividades educativas, laborales, deportivas o culturales; sin embargo, existe escasa información sobre los resultados concretos que dichas intervenciones producen una vez que la persona recupera su libertad. No es posible determinar con precisión cuáles programas generan mayores probabilidades de inserción laboral, continuidad educativa, estabilidad familiar o disminución del riesgo de reincidencia, ni identificar qué factores explican el éxito o fracaso de las distintas estrategias implementadas.

Esta ausencia de indicadores limita la capacidad del Estado para diseñar políticas públicas basadas en evidencia. Ninguna política de seguridad pública puede mejorar si carece de mecanismos que permitan medir sus resultados, corregir sus deficiencias y orientar los recursos hacia las intervenciones que demuestren mayor eficacia. La reinserción social no debe ser la excepción. Por el contrario, al tratarse de un componente esencial de la política criminal, requiere instrumentos de evaluación objetivos, verificables y técnicamente sustentados.

En este contexto, resulta indispensable distinguir entre la existencia de programas de reinserción y la eficacia de dichos programas. El problema que enfrenta actualmente el sistema penitenciario mexicano no radica en la ausencia absoluta de servicios postpenales, sino en la falta de un modelo nacional que establezca criterios homogéneos para determinar quiénes pueden acceder a un acompañamiento especializado, bajo qué condiciones debe realizarse la evaluación, qué autoridades serán responsables de emitir los dictámenes correspondientes y cuáles serán los indicadores mediante los cuales deberá medirse el impacto de las intervenciones implementadas.

a presente iniciativa parte precisamente de esa necesidad. Su propósito no es sustituir el modelo constitucional vigente, crear una estructura burocrática adicional ni ampliar indiscriminadamente los beneficios para las personas que han cumplido

una condena. Busca dotar al sistema de ejecución penal de herramientas técnicas que permitan identificar las necesidades particulares de intervención, valorar los factores de riesgo modificables y fortalecer los factores de protección relacionados con la continuidad de la reinserción social.

La conducta observada durante el internamiento, el cumplimiento y aprovechamiento del Plan de Actividades, los cambios positivos verificables y los resultados de la evaluación interdisciplinaria constituirán elementos de valoración integral. No serán requisitos para recuperar la libertad ni criterios automáticos para excluir a una persona de los servicios postpenitenciarios. Su función será orientar la modalidad, intensidad, contenido y duración del acompañamiento individualizado que resulte pertinente en cada caso.

La identificación de factores de riesgo tampoco implicará una declaración de peligrosidad ni justificará restricciones adicionales o la prolongación de la pena. Por el contrario, permitirá dirigir las acciones institucionales hacia aquellos factores susceptibles de atención que puedan incidir en la reincidencia, al tiempo que se fortalecen las capacidades personales, familiares y comunitarias de la persona.

Los servicios generales de orientación, información y canalización institucional estarán disponibles para las personas egresadas y externadas que los soliciten, conforme a las capacidades institucionales. El acompañamiento individualizado se implementará cuando la evaluación interdisciplinaria determine una necesidad concreta de intervención especializada.

La participación en los servicios postpenitenciarios no generará beneficios preferenciales frente a otros sectores de la población. La admisión, permanencia y conclusión en programas públicos de empleo, educación, salud, capacitación o desarrollo social se sujetará a la legislación aplicable, a sus reglas de operación, a la disponibilidad institucional y presupuestaria y a los criterios ordinarios establecidos para la población destinataria.

Asimismo, la propuesta incorpora como principio rector la protección integral de las víctimas. Ninguna acción derivada de los programas postpenitenciarios podrá

traducirse en la disminución de las obligaciones impuestas por la sentencia, en la afectación de medidas de protección o en la vulneración de los derechos reconocidos por la legislación vigente. La reinserción social y la protección de las víctimas no son objetivos contrapuestos; por el contrario, constituyen componentes complementarios de una política de seguridad pública orientada a prevenir nuevos delitos y evitar que otras personas resulten afectadas.

En consecuencia, la intervención legislativa que se propone encuentra plena justificación en la necesidad de fortalecer el cumplimiento del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando al sistema penitenciario de mecanismos de evaluación, seguimiento y medición de resultados que actualmente no existen de manera uniforme. La reforma permitirá transitar de un modelo centrado principalmente en la prestación de servicios hacia un sistema basado en evidencia, en el que las decisiones se sustenten en criterios objetivos, la actuación institucional pueda ser evaluada y los recursos públicos se orienten a las intervenciones con mayor capacidad para reducir la reincidencia.

En síntesis, el reto que enfrenta el Estado mexicano ya no consiste en decidir si debe existir una política de reinserción social, pues tanto la Constitución como la Ley Nacional de Ejecución Penal reconocen expresamente esa obligación. El verdadero desafío consiste en construir un modelo capaz de demostrar resultados, garantizar la igualdad, proteger a las víctimas y fortalecer la seguridad pública mediante procesos de reinserción técnicamente evaluados, transparentes y eficaces.

Por ello, la presente iniciativa propone perfeccionar el marco jurídico vigente mediante la incorporación de criterios nacionales de evaluación, seguimiento y coordinación institucional que permitan consolidar una política de reinserción social postpenitenciaria compatible con los principios constitucionales, sustentada en evidencia científica y orientada, por encima de cualquier otra consideración, a reducir la reincidencia delictiva y proteger de manera efectiva a la sociedad mexicana.

Precisamente porque el problema identificado no radica en la inexistencia de programas de reinserción social, sino en la ausencia de mecanismos técnicos que permitan evaluar objetivamente su eficacia, homologar su aplicación y orientar los recursos públicos hacia las intervenciones con mayor capacidad preventiva, la presente iniciativa propone fortalecer el marco jurídico vigente mediante un modelo nacional de reinserción social postpenitenciaria sustentado en criterios de objetividad, responsabilidad institucional, igualdad jurídica y protección de la sociedad.

La reforma parte de una premisa elemental: no todas las personas que cumplen una pena privativa de la libertad se encuentran en las mismas condiciones para iniciar un proceso exitoso de reincorporación social. Las trayectorias personales, el comportamiento observado durante el internamiento, el aprovechamiento de las oportunidades de capacitación, la participación en actividades educativas, laborales o terapéuticas, la existencia de redes familiares de apoyo y las condiciones psicológicas y sociales de cada individuo son factores que difieren sustancialmente entre una persona y otra. En consecuencia, un sistema que pretenda otorgar el mismo tratamiento a todos los casos, sin distinguir circunstancias ni niveles de riesgo, difícilmente podrá cumplir de manera eficiente la finalidad preventiva prevista por el artículo 18 constitucional.

Por esa razón, la iniciativa propone sustituir un modelo basado principalmente en criterios generales por un esquema sustentado en evaluaciones técnicas, integrales e individualizadas. El propósito no consiste en restringir derechos, establecer nuevos requisitos para recuperar la libertad ni seleccionar a las personas con base en apreciaciones morales o subjetivas. Se busca contar con información objetiva que permita determinar las necesidades, características y nivel de intervención requerido en cada caso.

Dentro de esta valoración, la conducta observada durante el internamiento constituirá uno de los elementos que permitan conocer la trayectoria institucional de la persona. Su análisis no se limitará a la ausencia de sanciones disciplinarias, sino

que considerará el respeto a las normas de convivencia, el cumplimiento de las obligaciones institucionales y la participación en las actividades efectivamente disponibles.

La conducta institucional no se entenderá como un requisito para obtener la libertad, como una certificación de rehabilitación ni como una condición automática para acceder a los servicios generales postpenitenciarios. Será únicamente un insumo técnico que deberá interpretarse conjuntamente con las demás circunstancias personales, familiares, sociales y comunitarias.

De igual manera, podrán valorarse los cambios positivos verificables durante el internamiento, reflejados en el aprovechamiento de actividades educativas, laborales, de capacitación, atención psicológica, tratamiento de adicciones u otras acciones dirigidas a fortalecer las capacidades personales y sociales. Lo relevante no será la participación formal por sí misma, sino la existencia de avances objetivos que permitan identificar capacidades adquiridas, necesidades pendientes y factores susceptibles de atención.

La reforma reconoce que el Estado no puede atribuir a la persona el incumplimiento de actividades o la ausencia de avances cuando éstos deriven de programas inexistentes, insuficientes o inaccesibles dentro del Centro Penitenciario. En consecuencia, toda valoración deberá considerar las oportunidades efectivamente brindadas, evitando que las diferencias de infraestructura, presupuesto o capacidad operativa entre los centros generen condiciones desiguales.

Como complemento de estos elementos, la iniciativa incorpora una evaluación interdisciplinaria orientada a identificar necesidades de intervención, factores de riesgo modificables y factores de protección. Su finalidad no será predecir de manera absoluta la conducta futura, declarar la peligrosidad de la persona ni determinar si merece recibir apoyo, sino proporcionar información técnica para definir la modalidad, intensidad y duración del acompañamiento individualizado.

La evaluación será realizada por personal profesional de las áreas pertinentes, conforme a las necesidades y circunstancias de cada caso. Cuando la autoridad no

disponga del personal especializado requerido, podrá solicitar la colaboración de instituciones públicas, académicas u organizaciones de la sociedad civil, a través de los mecanismos de coordinación y convenios aplicables.

Las evaluaciones psicométricas, criminológicas o de cualquier otra naturaleza constituirán elementos de apoyo, pero no podrán utilizarse de manera aislada. Sus resultados deberán interpretarse conjuntamente con la trayectoria institucional, las condiciones personales, familiares y sociales, los factores de protección y las oportunidades efectivamente brindadas durante el internamiento.

La identificación de un mayor número de factores de riesgo no será motivo automático para negar los servicios generales ni para imponer restricciones posteriores al cumplimiento de la pena. Podrá justificar, cuando exista consentimiento de la persona egresada, una intervención de mayor intensidad orientada a atender los factores modificables identificados y fortalecer las condiciones que favorezcan su integración social.

La función del Estado consistirá exclusivamente en facilitar la coordinación institucional, proporcionar orientación, canalización institucional y seguimiento, orientar a las personas respecto de los servicios disponibles y brindar acompañamiento técnico cuando ello resulte necesario para consolidar un proceso efectivo de reinserción. De esta manera, la reforma evita generar privilegios indebidos y preserva el principio de igualdad frente a otros grupos que también enfrentan condiciones de vulnerabilidad.

Asimismo, la iniciativa incorpora la protección de las víctimas como un eje transversal del modelo propuesto. Ninguna medida derivada de los programas postpenitenciarios podrá modificar las obligaciones impuestas por la sentencia, afectar la reparación del daño, alterar medidas de protección o disminuir los derechos reconocidos a las víctimas por el orden jurídico mexicano. Toda actuación institucional deberá observar el principio de no revictimización y privilegiar, en todo momento, la protección de la integridad y la seguridad de quienes fueron afectados por la conducta delictiva.

Otro aspecto esencial de la reforma consiste en fortalecer la capacidad del Estado para evaluar el desempeño de sus propias políticas públicas. Actualmente resulta posible conocer cuántas personas participan en determinadas actividades penitenciarias; sin embargo, existe escasa información respecto de los resultados obtenidos una vez que recuperan su libertad. Esta iniciativa propone incorporar mecanismos permanentes de seguimiento e indicadores homogéneos que permitan medir la eficacia de las intervenciones implementadas, identificar buenas prácticas, corregir deficiencias y orientar los recursos públicos hacia aquellas estrategias que acrediten mejores resultados.

La generación de información confiable permitirá que la política de reinserción social evolucione de manera permanente, dejando de depender de percepciones o decisiones aisladas para sustentarse en evidencia verificable. Ello fortalecerá la transparencia, facilitará la rendición de cuentas y contribuirá a una mejor planeación de las acciones institucionales.

Desde la perspectiva presupuestaria, la propuesta tampoco implica la creación de una estructura administrativa paralela ni la implementación de programas extraordinarios que representen una carga desproporcionada para las finanzas públicas. La iniciativa aprovecha las instituciones existentes y fortalece los mecanismos de coordinación previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Su principal innovación consiste en incorporar procedimientos homogéneos de evaluación, seguimiento y medición de resultados, optimizando las capacidades institucionales ya disponibles.

La reforma fortalece igualmente la seguridad jurídica al establecer criterios claros para la actuación de las autoridades competentes. La definición de requisitos objetivos, procedimientos de evaluación y responsabilidades institucionales reduce significativamente los espacios de discrecionalidad y brinda mayor certeza tanto a las personas sujetas a los programas como a las autoridades encargadas de su aplicación.

En consecuencia, la presente iniciativa no modifica la esencia del sistema de reinserción social previsto por la Constitución; lo perfecciona. Sustituye un modelo predominantemente orientado a la prestación de servicios por otro basado en evidencia, evaluación técnica y mejora continua. Al hacerlo, fortalece la capacidad preventiva del Estado, optimiza el uso de los recursos públicos, protege los derechos de las víctimas y garantiza que la intervención institucional responda a criterios objetivos, transparentes y verificables.

Por todo lo anterior, se considera plenamente justificada la reforma propuesta, al dotar al sistema nacional de ejecución penal de herramientas que permitan hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello, el Estado mexicano avanzará hacia un modelo de reinserción social más objetivo, responsable y eficiente, cuyo propósito central no será otorgar beneficios a quienes han cumplido una condena, sino reducir la reincidencia delictiva, fortalecer la seguridad pública y proteger de manera permanente a la sociedad.

Para el Partido del Trabajo, una política de seguridad eficaz debe prevenir la reincidencia y proteger a la comunidad, no limitarse al cumplimiento de la pena. Esta iniciativa no crea privilegios ni apoyos preferentes. Fortalece la coordinación institucional para dar continuidad a la reinserción social mediante intervenciones temporales, individualizadas y evaluables, respetando los derechos de las víctimas y las reglas ordinarias de los programas públicos.

La reinserción social efectiva es una responsabilidad del Estado y una herramienta para evitar nuevos delitos, reducir riesgos y construir comunidades más seguras. Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto.

Con el propósito de exponer con claridad el alcance de la presente iniciativa, las disposiciones vigentes y las modificaciones propuestas se presentan en la siguiente

tabla comparativa, en la que se identifican puntualmente las reformas y adiciones planteadas a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por: I a XXVII.- ... No existe. No existe. No existe. No existe. No existe.	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por: I. a XXVII. ... XXVIII. Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado: Al conjunto temporal, voluntario y coordinado de acciones de orientación, canalización, vinculación y seguimiento, diseñado conforme a las necesidades, capacidades y circunstancias particulares de la persona egresada, con la finalidad de favorecer la continuidad de su proceso de reinserción social y contribuir a la prevención de la reincidencia delictiva, sin que constituya una prolongación de la pena, una medida de seguridad o un régimen de beneficios preferenciales; XXIX. Evaluación Interdisciplinaria: Al proceso técnico e individualizado realizado por un equipo interdisciplinario, mediante el cual se valoran integralmente la trayectoria institucional, la conducta observada durante el internamiento, el cumplimiento y aprovechamiento del Plan de Actividades, las condiciones personales, familiares, sociales,



laborales, educativas y de salud, así como los factores de riesgo y de protección, con el propósito de determinar las necesidades y el nivel de intervención requerido para favorecer la reinserción social;

XXX. Factores de Protección: A las condiciones personales, familiares, sociales, educativas, laborales, comunitarias o institucionales que fortalecen la integración de la persona a la vida en sociedad y contribuyen a disminuir el riesgo de reincidencia delictiva;

XXXI. Factores de Riesgo: A las condiciones personales, familiares, sociales, educativas, laborales, económicas, de salud o comunitarias que, conforme a una evaluación interdisciplinaria sustentada en instrumentos técnicamente validados, se asocian con una mayor probabilidad de reincidencia delictiva y son susceptibles de modificación o atención mediante intervenciones individualizadas;

XXXII. Persona Externada: A la persona sentenciada que continúa el cumplimiento de una pena, beneficio, condición o medida de ejecución penal fuera de un Centro Penitenciario, conforme a resolución emitida por autoridad competente, y



	XXXIII. Persona Egresada: A la persona que ha recuperado su libertad por cumplimiento o extinción de la pena privativa de libertad y que ya no se encuentra sujeta a condiciones de ejecución penal, en los términos previstos por esta Ley.
Artículo 7. Articulación interinstitucional. ... Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.	Artículo 7. Articulación interinstitucional ... Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Bienestar, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás autoridades que, por la naturaleza de sus atribuciones, deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezadas por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán Comisiones Intersecretariales integradas por todas las autoridades corresponsables previstas en esta Ley, las cuales tendrán por objeto coordinar, planear, articular y dar seguimiento a las acciones institucionales necesarias para el cumplimiento de la política de reinserción social y de los servicios postpenitenciarios. Asimismo, las Comisiones Intersecretariales serán responsables de promover la coordinación entre las



La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

No existe.

autoridades competentes para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas de reinserción social desarrollados al interior de los Centros Penitenciarios y de los servicios **postpenitenciarios previstos** en esta Ley. Para tal efecto, podrán promover mecanismos homologados de coordinación institucional, impulsar esquemas de colaboración interinstitucional y proponer indicadores para la evaluación de resultados, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada autoridad conforme a la legislación aplicable. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán **sus respectivas Comisiones para el cumplimiento de estos fines en el ámbito de su competencia.**

La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y **celebrar** convenios de colaboración con **instituciones públicas**, organizaciones de la sociedad civil, **instituciones académicas, organismos internacionales y los sectores social y privado**, para diseñar, fortalecer, implementar o evaluar programas de reinserción social y servicios postpenitenciarios, observando los límites y salvaguardas establecidos en el artículo 214 de esta Ley.

Las Comisiones Intersecretariales promoverán la coordinación técnica entre las autoridades corresponsables para fortalecer la continuidad de los procesos de reinserción social de las personas



	egresadas, impulsar la mejora continua de los servicios postpenitenciarios, promover la evaluación periódica de sus resultados y elaborar un informe anual sobre el desempeño general de las acciones implementadas, conforme a los indicadores previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
Artículo 18.- Funciones del Comité El Comité tendrá las funciones siguientes: I. a II. ... III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades; IV. a V. ... VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique. No existe. Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.	Artículo 18. Funciones del Comité El Comité tendrá las funciones siguientes: I. a II. ... III. Diseñar con participación de la persona privada de la libertad, autorizar, dar seguimiento y evaluar periódicamente el Plan de Actividades, documentando los avances, el cumplimiento de sus objetivos, los cambios positivos observados durante el internamiento y las oportunidades efectivamente brindadas por el Centro Penitenciario para el desarrollo del proceso de reinserción social; IV. a V. ... VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique; VII. Integrar, previo al egreso de la persona sentenciada, un Informe Integral de Evolución para la Reinserción Social, en el que se documenten la trayectoria observada durante el internamiento, el grado de cumplimiento del Plan de Actividades, la participación en programas educativos, laborales, deportivos, culturales, de salud o de atención especializada, así como los



	demás elementos objetivos que resulten relevantes para la continuidad del proceso de reinserción social. Dicho informe constituirá un insumo técnico para la elaboración del Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado, en los términos previstos por esta Ley. ...
Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad ... I. a II. ... III. El expediente de ejecución contendrá, al menos: A. a Q. ... R. Sanciones y beneficios obtenidos; S. Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y T. Plan de actividades; No existe. No existe. No existe. No existe. No existe. No existe. IV. a V. ... No existe.	Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad ... I. a II. ... III. El expediente de ejecución contendrá, al menos: A. a Q. ... R. Sanciones y beneficios obtenidos; S. Información sobre cónyuge o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen o arraigo; T. Plan de Actividades y sus evaluaciones periódicas, incluyendo los objetivos establecidos, las actividades disponibles, el grado de participación y aprovechamiento, los avances observados y, en su caso, las causas que hayan impedido su cumplimiento; U. Informe Integral de Evolución para la Reinserción Social elaborado por el Comité Técnico, en términos del artículo 18 de esta Ley; V. Constancias, certificados o documentos que acrediten los estudios, la capacitación, las competencias laborales y las actividades formativas realizadas durante el internamiento;



W. Información relativa a tratamientos médicos, psicológicos, psiquiátricos o de atención a las adicciones que requieran continuidad después del egreso, exclusivamente cuando resulte necesaria para garantizar la continuidad de la atención y con observancia de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales;

X. Registro de las necesidades identificadas para la preparación del egreso, incluyendo documentación de identidad, continuidad educativa, vinculación laboral, atención a la salud y redes familiares o comunitarias de apoyo;

Y. Constancia de que la persona sentenciada recibió información clara, accesible y suficiente sobre los servicios postpenitenciarios disponibles, así como, en su caso, su consentimiento libre e informado para participar en el acompañamiento postpenitenciario individualizado, y

Z. Los demás documentos estrictamente necesarios para garantizar la continuidad del proceso de reinserción social y la adecuada prestación de los servicios postpenitenciarios, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. a V. ...

La información incorporada al expediente de ejecución con motivo de la preparación para el egreso y de los servicios postpenitenciarios tendrá carácter confidencial y únicamente podrá ser consultada o transferida por las autoridades



	competentes para las finalidades expresamente previstas en esta Ley. Su tratamiento deberá observar los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, calidad, minimización, seguridad y temporalidad establecidos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.
Artículo 29. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria El Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartirá los registros administrativos, derivados de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad. Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos con los que cuentan los sistemas penitenciarios en el ámbito federal y local para ejercer sus funciones, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. El Instituto recabará también información estadística sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria, así como de su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos y	Artículo 29. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria El Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartirá los registros administrativos derivados de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad. Asimismo, el Sistema podrá proporcionar, a solicitud del Instituto y conforme a los criterios técnicos aplicables, información agregada sobre los programas de reinserción social, la preparación para el egreso y los servicios postpenitenciarios previstos en esta Ley. Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos con los que cuentan los sistemas penitenciarios en el ámbito federal y local para ejercer sus funciones, en el marco del Subsistema Nacional de Información de



penalidad por los cuales son ingresadas las personas y recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las Personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, los Centros Penitenciarios seleccionados en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

No existe.

No existe.

No existe.

Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. El Instituto recabará también información estadística sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria, así como de su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará **información sobre los delitos y las penas por los cuales ingresan las personas, así como sobre las víctimas de los delitos por los que fueron sujetas a proceso, entre otros aspectos, conforme a sus atribuciones, criterios técnicos y disponibilidad presupuestaria.**

...

Las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables deberán generar, integrar y proporcionar información estadística agregada sobre los programas de reinserción social, el cumplimiento de los Planes de Actividades, la preparación para el egreso y los servicios postpenitenciarios, de conformidad con los criterios técnicos y mecanismos de coordinación aplicables.

La información deberá permitir conocer, al menos, la cobertura, modalidad, duración, continuidad, conclusión y resultados generales de las acciones implementadas, sin contener datos que permitan identificar directa o indirectamente a las personas participantes.

Para la evaluación de los servicios postpenitenciarios podrán considerarse indicadores relacionados con documentación de identidad, continuidad educativa, capacitación, vinculación laboral,

	atención a la salud física y mental, atención de adicciones, redes familiares o comunitarias de apoyo y demás factores vinculados con el proceso de reinserción social. La medición de estos resultados no podrá interpretarse como certificación individual de rehabilitación ni como determinación absoluta de ausencia de riesgo de reincidencia. La información estadística prevista en este artículo deberá integrarse y difundirse de manera agregada, dissociada o anonimizada, con observancia de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública. En ningún caso podrá utilizarse para estigmatizar, discriminar o imponer restricciones adicionales a las personas egresadas.
Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.	Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles y, de manera participativa, diseñará un Plan de Actividades acorde con sus necesidades, preferencias, capacidades y circunstancias personales, así como con los objetivos individualizados de su proceso de reinserción social. El Plan de Actividades deberá establecer objetivos verificables, actividades educativas, laborales, culturales, deportivas, de capacitación, salud o atención especializada, según corresponda, así como mecanismos de seguimiento y



No existe.

No existe.

Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio.

Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

No existe.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

evaluación periódica que permitan identificar los avances obtenidos, las necesidades de ajuste y las oportunidades efectivamente brindadas por el Centro Penitenciario.

El Plan de Actividades será revisado periódicamente con participación de la persona privada de la libertad y podrá modificarse atendiendo a su evolución, necesidades, capacidades, condiciones de salud y disponibilidad institucional. La falta de acceso a una actividad por causas atribuibles al Centro Penitenciario no podrá considerarse incumplimiento ni producir consecuencias desfavorables para la persona.

Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio, considerando la disponibilidad real de los servicios, la situación jurídica, las condiciones personales y el tiempo de permanencia de la persona en el Centro Penitenciario.

Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición **de la persona sentenciada**, para su conocimiento. **Las evaluaciones periódicas y modificaciones sustanciales realizadas al Plan deberán incorporarse al expediente de ejecución.**

Cuando se determine la fecha probable de egreso de la persona sentenciada, el Plan de Actividades incorporará un componente de preparación para el egreso, orientado a identificar necesidades relacionadas con



	documentación de identidad, continuidad educativa, capacitación, vinculación laboral, atención a la salud, atención de adicciones y fortalecimiento de redes familiares o comunitarias de apoyo. La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.
Artículo 207. Servicios postpenales Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia. A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado. Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia. No existe. No existe. No existe.	Artículo 207. Servicios postpenitenciarios Las autoridades corresponsables, en coordinación con la unidad encargada de los servicios postpenitenciarios de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y conformarán redes de apoyo postpenitenciario para implementar acciones institucionales de prevención social de la reincidencia mediante la continuidad de los procesos de reinserción social de las personas egresadas y externadas. Los servicios postpenitenciarios tendrán carácter preventivo, temporal, individualizado e interdisciplinario. Tendrán por objeto identificar y atender necesidades de intervención, reducir factores de riesgo modificables y fortalecer factores de protección personales, familiares, educativos, laborales, sanitarios y comunitarios que favorezcan la integración social. Los servicios generales de orientación, información y canalización institucional estarán disponibles para las personas egresadas y externadas que los soliciten, conforme a las capacidades institucionales.



Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

No existe.

No existe.

El **acompañamiento postpenitenciario individualizado se determinará con base en la evaluación interdisciplinaria, las necesidades identificadas y los criterios técnicos previstos en esta Ley. La evaluación tendrá por objeto establecer la modalidad e intensidad de la intervención y no podrá utilizarse como criterio automático de exclusión de los servicios generales.**

Para el cumplimiento de su objeto, las autoridades competentes proporcionarán orientación, información, canalización institucional y seguimiento de las acciones acordadas.

La intervención podrá comprender la vinculación con instituciones públicas, sociales, académicas o privadas que presten servicios relacionados con educación, capacitación, empleo, salud, atención de adicciones, documentación de identidad y fortalecimiento familiar o comunitario.

La admisión, permanencia y conclusión en cualquier programa o servicio se sujetará a la legislación aplicable, a sus reglas de operación, disponibilidad institucional y presupuestaria, así como a los criterios ordinarios establecidos para la población destinataria.

La participación de las personas egresadas será voluntaria y requerirá su consentimiento libre e informado. Su aceptación, rechazo, suspensión o conclusión no generará consecuencias jurídicas desfavorables ni restricciones adicionales al ejercicio de sus derechos.



	Tratándose de personas externadas, los servicios se prestarán conforme a la resolución judicial y al régimen de ejecución aplicable, sin sustituir las atribuciones del Juez de Ejecución ni de las autoridades responsables de la supervisión. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y los sectores social y privado. La prestación de los servicios postpenitenciarios se sujetará a los principios, límites y salvaguardas establecidos en el artículo 214 de esta Ley.
Nuevo artículo	Artículo 208. Evaluación interdisciplinaria La unidad encargada de los servicios postpenitenciarios realizará una evaluación interdisciplinaria de las personas egresadas que voluntariamente soliciten o acepten participar en el acompañamiento postpenitenciario individualizado. La evaluación tendrá por objeto identificar las necesidades de intervención, los factores de riesgo modificables, los factores de protección y las capacidades personales, familiares, educativas, laborales, sanitarias y comunitarias relevantes para la continuidad del proceso de reinserción social y la prevención de la reincidencia delictiva. La evaluación será realizada por personal profesional de las áreas de psicología, trabajo social, criminología, derecho, salud



u otras disciplinas pertinentes, de acuerdo con las necesidades y circunstancias de cada caso. Cuando la autoridad no disponga del personal especializado requerido, podrá solicitar la colaboración de otras instituciones públicas, académicas u organizaciones de la sociedad civil, conforme a los mecanismos de coordinación y convenios aplicables.

Para su elaboración podrán considerarse, con observancia de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, el Informe Integral de Evolución para la Reinserción Social, el Plan de Actividades, el componente de preparación para el egreso y demás información pertinente contenida en el expediente de ejecución.

La evaluación deberá sustentarse en criterios técnicos, objetivos e instrumentos técnicamente validados. Sus resultados deberán interpretarse conjuntamente con la trayectoria institucional, las condiciones personales y sociales y las oportunidades efectivamente brindadas durante el internamiento.

La evaluación determinará las necesidades, modalidad e intensidad del acompañamiento. No podrá utilizarse para declarar la peligrosidad de la persona, certificar su rehabilitación, determinar la ausencia absoluta de riesgo, imponer restricciones adicionales o prolongar los efectos de la pena.

La identificación de factores de riesgo no constituirá, por sí misma, motivo para negar



	los servicios generales de orientación, información o canalización institucional. Tratándose de personas externadas, la evaluación y las acciones de acompañamiento se realizarán conforme a la resolución judicial correspondiente y al régimen de ejecución aplicable, sin sustituir las atribuciones del Juez de Ejecución ni de las autoridades responsables de su supervisión.
Nuevo artículo	Artículo 209. Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado Con base en la evaluación interdisciplinaria y con la participación de la persona egresada, la unidad encargada de los servicios postpenitenciarios elaborará, cuando la evaluación determine la necesidad de acompañamiento especializado, un Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado. El Plan deberá contener, al menos: I. Las necesidades de intervención identificadas; II. Los factores de riesgo modificables y los factores de protección que serán objeto de atención; III. Los objetivos específicos y verificables del acompañamiento; IV. Las acciones de orientación, información, canalización institucional, vinculación y seguimiento acordadas; V. Las instituciones o instancias que, en el ámbito de sus atribuciones, podrán participar en su ejecución; VI. La duración estimada del acompañamiento;



	VII. Los mecanismos y la periodicidad para su revisión, y VIII. Los criterios para su modificación, suspensión o conclusión. El Plan deberá ser explicado en lenguaje claro, accesible y comprensible. Su aceptación requerirá el consentimiento libre e informado de la persona egresada. El Plan no constituirá resolución judicial, medida de seguridad, condición de libertad, mecanismo de vigilancia ni obligación posterior al cumplimiento de la pena.
Nuevo artículo	Artículo 210. Acciones de acompañamiento y seguimiento Las acciones previstas en el Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado podrán comprender: I. Orientación e información sobre derechos, obligaciones y servicios disponibles; II. Canalización y vinculación con instituciones públicas, sociales, académicas o privadas; III. Seguimiento de las acciones acordadas; IV. Fortalecimiento de capacidades personales y sociales; V. Orientación para la continuidad educativa, capacitación o certificación de competencias; VI. Orientación para la vinculación laboral; VII. Canalización para la atención a la salud física, mental o de adicciones; VIII. Orientación para la obtención o regularización de documentación de identidad; IX. Fortalecimiento de redes familiares o comunitarias de apoyo, y



	X. Las demás acciones compatibles con los fines de la reinserción social y la prevención de la reincidencia. La admisión, permanencia y conclusión en cualquier programa o servicio se sujetará a la legislación aplicable, a sus reglas de operación, a la disponibilidad institucional y presupuestaria y a los criterios ordinarios establecidos para la población destinataria. La unidad encargada de los servicios postpenitenciarios no podrá garantizar la incorporación, permanencia o resultado de la persona en programas o servicios administrados por otras instituciones.
Nuevo artículo	Artículo 211. Duración, revisión y conclusión El acompañamiento postpenitenciario individualizado será temporal y tendrá la duración estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a las necesidades identificadas y a la evolución de cada caso. El Plan deberá revisarse periódicamente con participación de la persona egresada, a fin de valorar los avances alcanzados, las dificultades presentadas, la pertinencia de las acciones acordadas y la necesidad de modificar su contenido. El acompañamiento podrá concluir por: I. Cumplimiento de los objetivos establecidos; II. Conclusión del plazo previsto, cuando no resulte necesaria su continuidad; III. Solicitud expresa de la persona egresada;



	IV. Falta de localización, después de agotar los medios razonables de contacto previamente autorizados; V. Imposibilidad material o jurídica de continuar las acciones, o VI. Cualquier otra causa justificada conforme a las disposiciones aplicables. La suspensión o conclusión del acompañamiento no producirá consecuencias jurídicas desfavorables ni limitará el acceso de la persona a servicios públicos a los que tenga derecho conforme a la legislación aplicable.
Nuevo artículo	Artículo 212. Coordinación institucional La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables establecerán mecanismos de coordinación para la adecuada prestación de los servicios postpenitenciarios y la continuidad de las acciones de reinserción social. La coordinación tendrá por objeto: I. Identificar instituciones, servicios y recursos disponibles; II. Establecer mecanismos de referencia, canalización y contrarreferencia institucional; III. Evitar la duplicidad de acciones; IV. Facilitar la continuidad de la atención cuando la persona cambie de residencia; V. Promover el intercambio de información estadística y técnica, con observancia de la legislación aplicable; VI. Fortalecer las capacidades del personal encargado de los servicios postpenitenciarios, y



	VII. Evaluar la cobertura, continuidad y resultados generales de las acciones implementadas. Las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y los sectores social y privado, con observancia de los límites y salvaguardas establecidos en el artículo 214 de esta Ley
Nuevo artículo	Artículo 213. Confidencialidad y protección de datos personales La información obtenida con motivo de la evaluación interdisciplinaria, la elaboración del Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado y el seguimiento de las acciones tendrá carácter confidencial. Su tratamiento deberá observar los principios y deberes establecidos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales. La información sólo podrá ser utilizada para las finalidades directamente relacionadas con la prestación, seguimiento y evaluación de los servicios postpenitenciarios. No podrá compartirse con autoridades o terceros para finalidades de vigilancia, restricción injustificada de derechos, selección laboral, estigmatización o discriminación, salvo disposición legal expresa o mandamiento fundado y motivado de autoridad competente. La transferencia de datos a las instituciones receptoras requerirá el consentimiento previo de la persona, salvo los casos



	expresamente previstos por la legislación aplicable. Las autoridades deberán adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para proteger la información. La información estadística derivada de los servicios postpenitenciarios deberá difundirse de manera agregada, disociada o anonimizada.
Nuevo artículo	Artículo 214. Principios, límites y salvaguardas Los servicios postpenitenciarios y el acompañamiento individualizado constituyen mecanismos institucionales de prevención social de la reincidencia mediante la continuidad de la reinserción social. Su prestación se regirá por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad, igualdad, no discriminación, voluntariedad, confidencialidad, protección de datos personales, enfoque diferenciado, respeto a los derechos de las víctimas y rendición de cuentas. En ningún caso podrán: I. Constituir recompensa, beneficio penitenciario, prolongación de la pena o medida de seguridad adicional; II. Imponer vigilancia, control o supervisión penal a las personas egresadas; III. Condicionar el ejercicio de derechos al cumplimiento del Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado; IV. Crear cuotas, reservas exclusivas, subsidios automáticos o derechos



	preferentes frente a otras personas o grupos en situación de vulnerabilidad; V. Eximir del cumplimiento de requisitos establecidos en leyes, reglamentos, reglas de operación o disposiciones administrativas; VI. Desplazar a otras personas solicitantes o alterar los criterios ordinarios de admisión a programas y servicios; VII. Certificar la rehabilitación individual, declarar la ausencia absoluta de riesgo o establecer presunciones de peligrosidad; VIII. Utilizar la información recabada para fines discriminatorios o distintos de los previstos en esta Ley, o IX. Afectar los derechos reconocidos a las víctimas u ofendidos del delito, las obligaciones derivadas de la sentencia, la reparación del daño o las medidas de protección vigentes. La participación de las personas egresadas será voluntaria y deberá sustentarse en consentimiento libre e informado. Su rechazo, suspensión o conclusión no generará consecuencias jurídicas desfavorables. Tratándose de personas externadas, la prestación de los servicios se sujetará a la resolución judicial correspondiente y al régimen de ejecución aplicable, sin sustituir las atribuciones del Juez de Ejecución ni de las autoridades responsables de su supervisión.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA**

DE PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA Y FORTALECIMIENTO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL POSTPENITENCIARIA

Artículo Único. Se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 3; se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y se adiciona un párrafo sexto al artículo 7; se reforman las fracciones III y VI, y se adiciona una fracción VII al artículo 18; se reforman los incisos S y T de la fracción III, se adicionan los incisos U, V, W, X, Y y Z a dicha fracción, así como un último párrafo al artículo 27; se reforman los párrafos primero y segundo, y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 29; se reforman el párrafo primero y los actuales párrafos segundo y tercero, que pasan a ser cuarto y quinto; se adicionan los párrafos segundo, tercero y sexto, recorriéndose el actual párrafo cuarto para quedar como séptimo, del artículo 104; asimismo, se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, así como el actual párrafo cuarto, que pasa a ser décimo, y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y undécimo al artículo 207, y se adicionan los artículos 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 214 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:
I. a XXVII. ...

XXVIII. Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado: *Al conjunto temporal, voluntario y coordinado de acciones de orientación, canalización, vinculación y seguimiento, diseñado conforme a las necesidades, capacidades y circunstancias particulares de la persona egresada, con la finalidad de favorecer la continuidad de su proceso de reinserción social y contribuir a la prevención de la reincidencia delictiva, sin que constituya una prolongación de la pena, una medida de seguridad o un régimen de beneficios preferenciales;*

XXIX. Evaluación Interdisciplinaria: *Al proceso técnico e individualizado realizado por un equipo interdisciplinario, mediante el cual se valoran integralmente la trayectoria institucional, la conducta observada durante el internamiento, el cumplimiento y aprovechamiento del Plan de Actividades, las condiciones personales, familiares, sociales, laborales, educativas y de salud, así como los factores de riesgo y de protección, con el propósito de determinar*



las necesidades y el nivel de intervención requerido para favorecer la reinserción social;

XXX. Factores de Protección: A las condiciones personales, familiares, sociales, educativas, laborales, comunitarias o institucionales que fortalecen la integración de la persona a la vida en sociedad y contribuyen a disminuir el riesgo de reincidencia delictiva;

XXXI. Factores de Riesgo: A las condiciones personales, familiares, sociales, educativas, laborales, económicas, de salud o comunitarias que, conforme a una evaluación interdisciplinaria sustentada en instrumentos técnicamente validados, se asocian con una mayor probabilidad de reincidencia delictiva y son susceptibles de modificación o atención mediante intervenciones individualizadas;

XXXII. Persona Externada: A la persona sentenciada que continúa el cumplimiento de una pena, beneficio, condición o medida de ejecución penal fuera de un Centro Penitenciario, conforme a resolución emitida por autoridad competente, y

XXXIII. Persona Egresada: A la persona que ha recuperado su libertad por cumplimiento o extinción de la pena privativa de libertad y que ya no se encuentra sujeta a condiciones de ejecución penal, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 7. Articulación interinstitucional

...

*Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de **Bienestar**, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás **autoridades** que, por la naturaleza de sus atribuciones, deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.*

*Encabezadas por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán **Comisiones Intersecretariales integradas** por todas las autoridades corresponsables **previstas** en esta Ley, las cuales tendrán por objeto*



coordinar, planear, articular y dar seguimiento a las acciones institucionales necesarias para el cumplimiento de la política de reinserción social y de los servicios postpenitenciarios.

Asimismo, las Comisiones Intersecretariales serán responsables de promover la coordinación entre las autoridades competentes para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas de reinserción social desarrollados al interior de los Centros Penitenciarios y de los servicios postpenitenciarios previstos en esta Ley. Para tal efecto, podrán promover mecanismos homologados de coordinación institucional, impulsar esquemas de colaboración interinstitucional y proponer indicadores para la evaluación de resultados, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada autoridad conforme a la legislación aplicable. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán **sus respectivas Comisiones para el cumplimiento de estos fines en el ámbito de su competencia.**

La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y **celebrar** convenios de colaboración con **instituciones públicas**, organizaciones de la sociedad civil, **instituciones académicas, organismos internacionales y los sectores social y privado, para diseñar, fortalecer, implementar o evaluar programas de reinserción social y servicios postpenitenciarios, observando los límites y salvaguardas establecidos en el artículo 214 de esta Ley.**

Las Comisiones Intersecretariales promoverán la coordinación técnica entre las autoridades corresponsables para fortalecer la continuidad de los procesos de reinserción social de las personas egresadas, impulsar la mejora continua de los servicios postpenitenciarios, promover la evaluación periódica de sus resultados y elaborar un informe anual sobre el desempeño general de las acciones implementadas, conforme a los indicadores previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Funciones del Comité

El Comité tendrá las funciones siguientes:

I. a II. ...

III. Diseñar con participación de la persona **privada de la libertad**, autorizar, **dar seguimiento y evaluar periódicamente el Plan de Actividades, documentando**



los avances, el cumplimiento de sus objetivos, los cambios positivos observados durante el internamiento y las oportunidades efectivamente brindadas por el Centro Penitenciario para el desarrollo del proceso de reinserción social;

IV. a V. ...

VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique;

VII. Integrar, previo al egreso de la persona sentenciada, un Informe Integral de Evolución para la Reinserción Social, en el que se documenten la trayectoria observada durante el internamiento, el grado de cumplimiento del Plan de Actividades, la participación en programas educativos, laborales, deportivos, culturales, de salud o de atención especializada, así como los demás elementos objetivos que resulten relevantes para la continuidad del proceso de reinserción social. Dicho informe constituirá un insumo técnico para la elaboración del Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado, en los términos previstos por esta Ley.

...

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

...

I. a II. ...

III. El expediente de ejecución contendrá, al menos:

A. a Q. ...

R. Sanciones y beneficios obtenidos;

S. Información sobre cónyuge o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen o arraigo;

T. Plan de Actividades y sus evaluaciones periódicas, incluyendo los objetivos establecidos, las actividades disponibles, el grado de participación y aprovechamiento, los avances observados y, en su caso, las causas que hayan impedido su cumplimiento;

U. Informe Integral de Evolución para la Reinserción Social elaborado por el Comité Técnico, en términos del artículo 18 de esta Ley;



V. Constancias, certificados o documentos que acrediten los estudios, la capacitación, las competencias laborales y las actividades formativas realizadas durante el internamiento;

W. Constancia sobre la necesidad de continuidad de atención médica, psicológica, psiquiátrica o de adicciones después del egreso, sin incorporar al expediente de ejecución datos clínicos distintos de los estrictamente indispensables para la canalización correspondiente;

X. Registro de las necesidades identificadas para la preparación del egreso, incluyendo documentación de identidad, continuidad educativa, vinculación laboral, atención a la salud y redes familiares o comunitarias de apoyo;

Y. Constancia de que la persona sentenciada recibió información clara, accesible y suficiente sobre los servicios postpenitenciarios disponibles, así como, en su caso, su consentimiento libre e informado para participar en el acompañamiento postpenitenciario individualizado, y

Z. Los demás documentos estrictamente necesarios para garantizar la continuidad del proceso de reinserción social y la adecuada prestación de los servicios postpenitenciarios, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. a V. ...

La información incorporada al expediente de ejecución con motivo de la preparación para el egreso y de los servicios postpenitenciarios tendrá carácter confidencial y únicamente podrá ser consultada o transferida por las autoridades competentes para las finalidades expresamente previstas en esta Ley. Su tratamiento deberá observar los principios y deberes establecidos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 29. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria

El Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria compartirá los registros administrativos derivados de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad. Asimismo, el Sistema podrá proporcionar, a solicitud del Instituto y conforme a los criterios técnicos



aplicables, información agregada sobre los programas de reinserción social, la preparación para el egreso y los servicios postpenitenciarios previstos en esta Ley.

*Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos con los que cuentan los sistemas penitenciarios en el ámbito federal y local para ejercer sus funciones, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. El Instituto recabará también información estadística sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria, así como de su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará **información sobre los delitos y las penas por los cuales ingresan las personas, así como sobre las víctimas de los delitos por los que fueron sujetas a proceso, entre otros aspectos, conforme a sus atribuciones, criterios técnicos y disponibilidad presupuestaria.***

...

Las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables deberán generar, integrar y proporcionar información estadística agregada sobre los programas de reinserción social, el cumplimiento de los Planes de Actividades, la preparación para el egreso y los servicios postpenitenciarios, de conformidad con los criterios técnicos y mecanismos de coordinación aplicables.

La información deberá permitir conocer, al menos, la cobertura, modalidad, duración, continuidad, conclusión y resultados generales de las acciones implementadas, sin contener datos que permitan identificar directa o indirectamente a las personas participantes.

Para la evaluación de los servicios postpenitenciarios podrán considerarse indicadores relacionados con documentación de identidad, continuidad educativa, capacitación, vinculación laboral, atención a la salud física y mental, atención de adicciones, redes familiares o comunitarias de apoyo y demás factores vinculados con el proceso de reinserción social. La medición de estos resultados no podrá interpretarse como certificación individual de



rehabilitación ni como determinación absoluta de ausencia de riesgo de reincidencia.

La información estadística prevista en este artículo deberá integrarse y difundirse de manera agregada, disociada o anonimizada, con observancia de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública. En ningún caso podrá utilizarse para estigmatizar, discriminar o imponer restricciones adicionales a las personas egresadas.

Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles y, de manera participativa, diseñará un Plan de Actividades acorde con sus necesidades, preferencias, capacidades y circunstancias personales, así como con los objetivos individualizados de su proceso de reinserción social.

El Plan de Actividades deberá establecer objetivos verificables, actividades educativas, laborales, culturales, deportivas, de capacitación, salud o atención especializada, según corresponda, así como mecanismos de seguimiento y evaluación periódica que permitan identificar los avances obtenidos, las necesidades de ajuste y las oportunidades efectivamente brindadas por el Centro Penitenciario.

El Plan de Actividades será revisado periódicamente con participación de la persona privada de la libertad y podrá modificarse atendiendo a su evolución, necesidades, capacidades, condiciones de salud y disponibilidad institucional. La falta de acceso a una actividad por causas atribuibles al Centro Penitenciario no podrá considerarse incumplimiento ni producir consecuencias desfavorables para la persona.

Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio, considerando la disponibilidad real de los servicios, la situación jurídica, las condiciones personales y el tiempo de permanencia de la persona en el Centro Penitenciario.

Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición de la persona sentenciada, para su



conocimiento. **Las evaluaciones periódicas y modificaciones sustanciales realizadas al Plan deberán incorporarse al expediente de ejecución.**

Cuando se determine la fecha probable de egreso de la persona sentenciada, el Plan de Actividades incorporará un componente de preparación para el egreso, orientado a identificar necesidades relacionadas con documentación de identidad, continuidad educativa, capacitación, vinculación laboral, atención a la salud, atención de adicciones y fortalecimiento de redes familiares o comunitarias de apoyo.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

Artículo 207. Servicios postpenitenciarios

Las autoridades corresponsables, en coordinación con la unidad encargada de los servicios postpenitenciarios de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y conformarán redes de apoyo postpenitenciario para implementar acciones institucionales de prevención social de la reincidencia mediante la continuidad de los procesos de reinserción social de las personas egresadas y externadas.

Los servicios postpenitenciarios tendrán carácter preventivo, temporal, individualizado e interdisciplinario. Tendrán por objeto identificar y atender necesidades de intervención, reducir factores de riesgo modificables y fortalecer factores de protección personales, familiares, educativos, laborales, sanitarios y comunitarios que favorezcan la integración social.

Los servicios generales de orientación, información y canalización institucional estarán disponibles para las personas egresadas y externadas que los soliciten, conforme a las capacidades institucionales.

El acompañamiento postpenitenciario individualizado se determinará con base en la evaluación interdisciplinaria, las necesidades identificadas y los criterios técnicos previstos en esta Ley. La evaluación tendrá por objeto establecer la modalidad e intensidad de la intervención y no podrá utilizarse como criterio automático de exclusión de los servicios generales.

Para el cumplimiento de su objeto, las autoridades competentes proporcionarán orientación, información, canalización institucional y seguimiento de las acciones acordadas.



La intervención podrá comprender la vinculación con instituciones públicas, sociales, académicas o privadas que presten servicios relacionados con educación, capacitación, empleo, salud, atención de adicciones, documentación de identidad y fortalecimiento familiar o comunitario.

La admisión, permanencia y conclusión en cualquier programa o servicio se sujetará a la legislación aplicable, a sus reglas de operación, disponibilidad institucional y presupuestaria, así como a los criterios ordinarios establecidos para la población destinataria.

La participación de las personas egresadas será voluntaria y requerirá su consentimiento libre e informado. Su aceptación, rechazo, suspensión o conclusión no generará consecuencias jurídicas desfavorables ni restricciones adicionales al ejercicio de sus derechos.

Tratándose de personas externadas, los servicios se prestarán conforme a la resolución judicial y al régimen de ejecución aplicable, sin sustituir las atribuciones del Juez de Ejecución ni de las autoridades responsables de la supervisión.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y los sectores social y privado.

La prestación de los servicios postpenitenciarios se sujetará a los principios, límites y salvaguardas establecidos en el artículo 214 de esta Ley.

Artículo 208. Evaluación interdisciplinaria

La unidad encargada de los servicios postpenitenciarios realizará una evaluación interdisciplinaria de las personas egresadas que voluntariamente soliciten o acepten participar en el acompañamiento postpenitenciario individualizado.

La evaluación tendrá por objeto identificar las necesidades de intervención, los factores de riesgo modificables, los factores de protección y las capacidades personales, familiares, educativas, laborales, sanitarias y comunitarias relevantes para la continuidad del proceso de reinserción social y la prevención de la reincidencia delictiva.



La evaluación será realizada por personal profesional de las áreas de psicología, trabajo social, criminología, derecho, salud u otras disciplinas pertinentes, de acuerdo con las necesidades y circunstancias de cada caso. Cuando la autoridad no disponga del personal especializado requerido, podrá solicitar la colaboración de otras instituciones públicas, académicas u organizaciones de la sociedad civil, conforme a los mecanismos de coordinación y convenios aplicables.

Para su elaboración podrán considerarse, con observancia de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, el Informe Integral de Evolución para la Reinserción Social, el Plan de Actividades, el componente de preparación para el egreso y demás información pertinente contenida en el expediente de ejecución.

La evaluación deberá sustentarse en criterios técnicos, objetivos e instrumentos técnicamente validados. Sus resultados deberán interpretarse conjuntamente con la trayectoria institucional, las condiciones personales y sociales y las oportunidades efectivamente brindadas durante el internamiento. La evaluación determinará las necesidades, modalidad e intensidad del acompañamiento. No podrá utilizarse para declarar la peligrosidad de la persona, certificar su rehabilitación, determinar la ausencia absoluta de riesgo, imponer restricciones adicionales o prolongar los efectos de la pena.

La identificación de factores de riesgo no constituirá, por sí misma, motivo para negar los servicios generales de orientación, información o canalización institucional.

Tratándose de personas externadas, la evaluación y las acciones de acompañamiento se realizarán conforme a la resolución judicial correspondiente y al régimen de ejecución aplicable, sin sustituir las atribuciones del Juez de Ejecución ni de las autoridades responsables de su supervisión.

Artículo 209. Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado

Con base en la evaluación interdisciplinaria y con la participación de la persona egresada, la unidad encargada de los servicios postpenitenciarios elaborará, cuando la evaluación determine la necesidad de acompañamiento especializado, un Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado.



El Plan deberá contener, al menos:

- I. Las necesidades de intervención identificadas;***
- II. Los factores de riesgo modificables y los factores de protección que serán objeto de atención;***
- III. Los objetivos específicos y verificables del acompañamiento;***
- IV. Las acciones de orientación, información, canalización institucional, vinculación y seguimiento acordadas;***
- V. Las instituciones o instancias que, en el ámbito de sus atribuciones, podrán participar en su ejecución;***
- VI. La duración estimada del acompañamiento;***
- VII. Los mecanismos y la periodicidad para su revisión, y***
- VIII. Los criterios para su modificación, suspensión o conclusión.***

El Plan deberá ser explicado en lenguaje claro, accesible y comprensible. Su aceptación requerirá el consentimiento libre e informado de la persona egresada.

El Plan no constituirá resolución judicial, medida de seguridad, condición de libertad, mecanismo de vigilancia ni obligación posterior al cumplimiento de la pena.

Artículo 210. Acciones de acompañamiento y seguimiento

Las acciones previstas en el Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado podrán comprender:

- I. Orientación e información sobre derechos, obligaciones y servicios disponibles;***
- II. Canalización y vinculación con instituciones públicas, sociales, académicas o privadas;***
- III. Seguimiento de las acciones acordadas;***
- IV. Fortalecimiento de capacidades personales y sociales;***
- V. Orientación para la continuidad educativa, capacitación o certificación de competencias;***
- VI. Orientación para la vinculación laboral;***
- VII. Canalización para la atención a la salud física, mental o de adicciones;***
- VIII. Orientación para la obtención o regularización de documentación de identidad;***

IX. Fortalecimiento de redes familiares o comunitarias de apoyo, y

X. Las demás acciones compatibles con los fines de la reinserción social y la prevención de la reincidencia.

La admisión, permanencia y conclusión en cualquier programa o servicio se sujetará a la legislación aplicable, a sus reglas de operación, a la disponibilidad institucional y presupuestaria y a los criterios ordinarios establecidos para la población destinataria.

La unidad encargada de los servicios postpenitenciarios no podrá garantizar la incorporación, permanencia o resultado de la persona en programas o servicios administrados por otras instituciones.

Artículo 211. Duración, revisión y conclusión

El acompañamiento postpenitenciario individualizado será temporal y tendrá la duración estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a las necesidades identificadas y a la evolución de cada caso.

El Plan deberá revisarse periódicamente con participación de la persona egresada, a fin de valorar los avances alcanzados, las dificultades presentadas, la pertinencia de las acciones acordadas y la necesidad de modificar su contenido.

El acompañamiento podrá concluir por:

I. Cumplimiento de los objetivos establecidos;

II. Conclusión del plazo previsto, cuando no resulte necesaria su continuidad;

III. Solicitud expresa de la persona egresada;

IV. Falta de localización, después de agotar los medios razonables de contacto previamente autorizados;

V. Imposibilidad material o jurídica de continuar las acciones, o

VI. Cualquier otra causa justificada conforme a las disposiciones aplicables.

La suspensión o conclusión del acompañamiento no producirá consecuencias jurídicas desfavorables ni limitará el acceso de la persona a servicios públicos a los que tenga derecho conforme a la legislación aplicable.

Artículo 212. Coordinación institucional



La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables establecerán mecanismos de coordinación para la adecuada prestación de los servicios postpenitenciarios y la continuidad de las acciones de reinserción social.

La coordinación tendrá por objeto:

- I. Identificar instituciones, servicios y recursos disponibles;*
- II. Establecer mecanismos de referencia, canalización y contrarreferencia institucional;*
- III. Evitar la duplicidad de acciones;*
- IV. Facilitar la continuidad de la atención cuando la persona cambie de residencia;*
- V. Promover el intercambio de información estadística y técnica, con observancia de la legislación aplicable;*
- VI. Fortalecer las capacidades del personal encargado de los servicios postpenitenciarios, y*
- VII. Evaluar la cobertura, continuidad y resultados generales de las acciones implementadas.*

Las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y los sectores social y privado, con observancia de los límites y salvaguardas establecidos en el artículo 214 de esta Ley.

Artículo 213. Confidencialidad y protección de datos personales

La información obtenida con motivo de la evaluación interdisciplinaria, la elaboración del Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado y el seguimiento de las acciones tendrá carácter confidencial.

Su tratamiento deberá observar los principios y deberes establecidos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

La información sólo podrá ser utilizada para las finalidades directamente relacionadas con la prestación, seguimiento y evaluación de los servicios postpenitenciarios.

No podrá compartirse con autoridades o terceros para finalidades de vigilancia, restricción injustificada de derechos, selección laboral, estigmatización o discriminación, salvo disposición legal expresa o mandamiento fundado y motivado de autoridad competente.



La transferencia de datos a las instituciones receptoras requerirá el consentimiento previo de la persona, salvo los casos expresamente previstos por la legislación aplicable.

Las autoridades deberán adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para proteger la información.

La información estadística derivada de los servicios postpenitenciarios deberá difundirse de manera agregada, disociada o anonimizada.

Artículo 214. Principios, límites y salvaguardas

Los servicios postpenitenciarios y el acompañamiento individualizado constituyen mecanismos institucionales de prevención social de la reincidencia mediante la continuidad de la reinserción social.

Su prestación se regirá por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad, igualdad, no discriminación, voluntariedad, confidencialidad, protección de datos personales, enfoque diferenciado, respeto a los derechos de las víctimas y rendición de cuentas.

En ningún caso podrán:

- I. Constituir recompensa, beneficio penitenciario, prolongación de la pena o medida de seguridad adicional;*
- II. Imponer vigilancia, control o supervisión penal a las personas egresadas;*
- III. Condicionar el ejercicio de derechos al cumplimiento del Plan de Acompañamiento Postpenitenciario Individualizado;*
- IV. Crear cuotas, reservas exclusivas, subsidios automáticos o derechos preferentes frente a otras personas o grupos en situación de vulnerabilidad;*
- V. Eximir del cumplimiento de requisitos establecidos en leyes, reglamentos, reglas de operación o disposiciones administrativas;*
- VI. Desplazar a otras personas solicitantes o alterar los criterios ordinarios de admisión a programas y servicios;*
- VII. Certificar la rehabilitación individual, declarar la ausencia absoluta de riesgo o establecer presunciones de peligrosidad;*
- VIII. Utilizar la información recabada para fines discriminatorios o distintos de los previstos en esta Ley, o*



IX. Afectar los derechos reconocidos a las víctimas u ofendidos del delito, las obligaciones derivadas de la sentencia, la reparación del daño o las medidas de protección vigentes.

La participación de las personas egresadas será voluntaria y deberá sustentarse en consentimiento libre e informado. Su rechazo, suspensión o conclusión no generará consecuencias jurídicas desfavorables.

Tratándose de personas externadas, la prestación de los servicios se sujetará a la resolución judicial correspondiente y al régimen de ejecución aplicable, sin sustituir las atribuciones del Juez de Ejecución ni de las autoridades responsables de su supervisión.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal y las autoridades competentes de las entidades federativas deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones reglamentarias, administrativas y operativas necesarias para su cumplimiento.

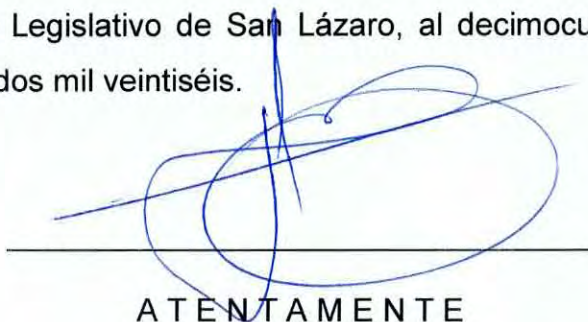
Tercero. Las Comisiones Intersecretariales previstas en el artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal deberán establecer, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación necesarios para la implementación progresiva de los servicios postpenitenciarios.

Cuarto. Las autoridades penitenciarias deberán adecuar progresivamente los expedientes de ejecución, los procedimientos de evaluación del Plan de Actividades y los mecanismos de preparación para el egreso conforme a lo previsto en el presente Decreto, sin afectar derechos adquiridos ni procedimientos de ejecución penal iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a las

autoridades competentes, sujetándose a la disponibilidad presupuestaria y a los principios de racionalidad, austeridad y eficiencia del gasto público. Su implementación se realizará de manera progresiva y no implicará la creación obligatoria de estructuras administrativas adicionales.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al decimocuarto día del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



ATENTAMENTE

Diputado Luis Enrique Martínez Ventura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA OBJETIVIDAD Y LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN PENAL, LA INTEGRIDAD DE LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL Y LA PREVENCIÓN DEL USO FRAUDULENTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA

El que suscribe, Luis Enrique Martínez Ventura, Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente: **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de procedimientos penales, del código penal federal y de la Ley General De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en materia de fortalecimiento de la objetividad y la debida diligencia en la investigación penal, la integridad de la actuación institucional y la prevención del uso fraudulento de los mecanismos de acceso a la justicia, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación del Estado democrático de derecho exige que el sistema de procuración e impartición de justicia garantice simultáneamente la protección efectiva de las víctimas, el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas imputadas y la búsqueda objetiva de la verdad jurídica. Estos principios no son excluyentes; por el contrario, constituyen obligaciones constitucionales complementarias que deben coexistir para preservar la legitimidad de las instituciones encargadas de investigar y sancionar los delitos.

En México, la evolución del sistema penal acusatorio representó un cambio trascendental al sustituir un modelo predominantemente inquisitivo por uno orientado al respeto del debido proceso, la presunción de inocencia, la publicidad de las actuaciones judiciales, la igualdad procesal y la protección integral de los derechos humanos. La reforma constitucional de 2008 y la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales consolidaron un modelo en el que la investigación penal dejó de tener como único objetivo la obtención de una sentencia condenatoria para convertirse en un mecanismo destinado al esclarecimiento

objetivo de los hechos y a la protección de todas las personas involucradas en el procedimiento penal.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Estos cuatro objetivos poseen el mismo rango constitucional y deben interpretarse de manera armónica. En consecuencia, la eficacia del sistema de justicia no puede medirse únicamente por el número de personas sentenciadas, sino por su capacidad para investigar con objetividad, sancionar a quien resulte responsable, proteger a las víctimas y evitar que personas inocentes sufran consecuencias derivadas de investigaciones deficientes o de actuaciones dolosas.

Paralelamente, el Estado mexicano ha asumido importantes compromisos nacionales e internacionales para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyen el fundamento jurídico de un conjunto de mecanismos especializados orientados a garantizar el acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia.

La existencia de estos mecanismos responde a una realidad social ampliamente documentada. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), un porcentaje significativo de mujeres en México ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, lo que evidencia la persistencia de un problema estructural que exige respuestas institucionales firmes y especializadas. Asimismo, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) demuestra que una elevada proporción de delitos no son denunciados, fenómeno conocido como "cifra negra", motivado principalmente por la desconfianza en las autoridades, el temor a represalias y la percepción de que denunciar resulta inútil. Estos datos reflejan la necesidad de fortalecer, y no debilitar, los mecanismos de protección de las víctimas.

Sin embargo, fortalecer la protección de las víctimas no implica renunciar a los principios de objetividad, imparcialidad y legalidad que rigen la investigación penal. Un sistema de justicia sólido debe ser capaz de proteger a quien verdaderamente ha sido víctima de un delito y, al mismo tiempo, impedir que cualquier persona sea

privada de sus derechos como consecuencia de acusaciones deliberadamente falsas, investigaciones deficientes o actuaciones contrarias a la ley.

En este sentido, el principio de presunción de inocencia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional. El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución reconoce expresamente que toda persona imputada debe ser considerada inocente mientras no exista una sentencia condenatoria emitida por autoridad competente. Este principio ha sido desarrollado ampliamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido que la presunción de inocencia opera como regla de trato, regla probatoria y estándar para la valoración de la prueba, impidiendo que una persona sea tratada como culpable antes de que exista una resolución firme que así lo determine.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que la presunción de inocencia constituye una garantía esencial del debido proceso y que los Estados deben abstenerse de generar actos o manifestaciones que impliquen una condena anticipada antes de que exista una resolución judicial definitiva.

Bajo esta lógica, la investigación penal debe desarrollarse con estricto apego al principio de objetividad. El Ministerio Público no representa únicamente los intereses de la víctima ni tiene como finalidad obtener condenas a cualquier costo. Conforme al artículo 21 constitucional y al Código Nacional de Procedimientos Penales, su obligación consiste en investigar tanto los elementos que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad como aquellos que favorezcan a la persona investigada, buscando el esclarecimiento objetivo de los hechos.

No obstante, la práctica cotidiana evidencia desafíos importantes. Diversos diagnósticos elaborados por instituciones nacionales e internacionales han señalado problemas relacionados con la insuficiente preservación de evidencia, deficiencias en la integración de carpetas de investigación, filtraciones indebidas de información reservada, revictimización, retrasos procesales y prácticas que, en ocasiones, afectan tanto los derechos de las víctimas como los de las personas imputadas. Tales circunstancias debilitan la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de procurar justicia y generan la percepción de que el sistema puede ser utilizado de manera indebida o ineficaz.

Es importante precisar que la presente iniciativa no parte de la premisa de que las denuncias falsas constituyan un fenómeno generalizado ni pretende desalentar el ejercicio del derecho a denunciar. Tal afirmación carecería de sustento empírico suficiente y resultaría incompatible con la evidencia disponible respecto de la elevada cifra negra y de las múltiples barreras que aún enfrentan las víctimas para acceder a la justicia.

El propósito de esta iniciativa es distinto. Se reconoce que el marco jurídico vigente carece de disposiciones suficientemente claras para distinguir entre tres escenarios jurídicamente diferentes: la denuncia que logra acreditarse mediante pruebas; la denuncia que no alcanza el estándar probatorio requerido para obtener una sentencia condenatoria; y la imputación dolosamente falsa, formulada con pleno conocimiento de su falsedad y con la intención de provocar un perjuicio indebido a otra persona. La ausencia de esta diferenciación puede generar incertidumbre jurídica y dificulta la aplicación uniforme del derecho.

La reforma propuesta parte de un principio elemental: la absolución de una persona no implica, por sí misma, que la denuncia haya sido falsa; de la misma manera, la inexistencia de una sentencia condenatoria no autoriza a presumir mala fe por parte de quien denunció. La responsabilidad penal por una denuncia dolosamente falsa únicamente podrá actualizarse cuando, mediante un procedimiento judicial y con pleno respeto al debido proceso, se acredite que la imputación fue realizada de manera consciente, deliberada y con conocimiento de su falsedad.

No obstante, reconocer que las denuncias dolosamente falsas no constituyen un fenómeno estadísticamente generalizado no significa desconocer la gravedad de las consecuencias que pueden producir cuando llegan a presentarse. En un Estado democrático de derecho, la trascendencia de una conducta ilícita no depende exclusivamente de su frecuencia, sino también de la magnitud del daño que puede ocasionar a los bienes jurídicos tutelados y a la confianza de la sociedad en las instituciones públicas. Existen conductas cuya incidencia puede ser relativamente baja, pero cuyos efectos individuales e institucionales justifican plenamente la intervención del legislador para prevenirlas, investigarlas y sancionarlas de manera proporcional.

Cuando una persona formula deliberadamente una imputación falsa con conocimiento de su falsedad, no sólo puede provocar la apertura de una investigación penal innecesaria; también puede generar afectaciones profundas e incluso irreversibles para la persona indebidamente señalada. La sola existencia de una investigación puede implicar restricciones personales, afectaciones laborales, pérdida de oportunidades profesionales, deterioro de la reputación, ruptura de vínculos familiares, desgaste económico derivado de la defensa jurídica y consecuencias psicológicas asociadas al estigma social que suele acompañar a una acusación penal, aun cuando posteriormente se determine la inexistencia de responsabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia opera también como una regla de trato, lo que implica que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente durante todas las etapas del

procedimiento penal hasta que exista una sentencia condenatoria firme. Sin embargo, en la práctica, la exposición pública derivada de determinadas investigaciones puede generar una condena social anticipada difícilmente reversible, especialmente en un contexto caracterizado por la inmediatez de las redes sociales, la amplia difusión de información digital y la cobertura mediática de asuntos penales de alto impacto.

Los efectos de una imputación dolosamente falsa tampoco se limitan a la esfera individual. Cada investigación iniciada con base en hechos deliberadamente fabricados implica la movilización de recursos humanos, financieros y materiales del Estado que podrían destinarse a la investigación de delitos efectivamente cometidos. Ministerios Públicos, policías de investigación, peritos, asesores jurídicos, órganos jurisdiccionales y demás operadores del sistema de justicia deben emplear tiempo, presupuesto y capacidad institucional para atender procedimientos que, de haberse conocido oportunamente su falsedad, nunca habrían debido activarse. Ello repercute directamente en la eficiencia institucional y puede contribuir al incremento de cargas de trabajo, retrasos procesales y mayores tiempos de respuesta para las víctimas reales.

De igual forma, las imputaciones dolosamente falsas pueden producir un efecto nocivo sobre la percepción pública de los mecanismos de protección creados para atender a grupos históricamente vulnerables. Cuando casos excepcionales de utilización fraudulenta adquieren notoriedad pública, existe el riesgo de que se genere una desconfianza injustificada hacia instrumentos jurídicos cuya existencia responde a una necesidad plenamente acreditada, particularmente aquellos destinados a proteger a las mujeres víctimas de violencia. Este fenómeno puede traducirse en mayores obstáculos para quienes realmente requieren protección, alimentando prejuicios sociales que desincentiven la denuncia o cuestionen indebidamente la credibilidad de las víctimas.

Precisamente por ello, la presente iniciativa no pretende debilitar dichos mecanismos, sino preservar su legitimidad mediante reglas que distingan con absoluta claridad entre el ejercicio legítimo del derecho de acceso a la justicia y aquellas conductas excepcionales en las que una persona instrumentaliza deliberadamente el sistema penal para causar un daño indebido. Proteger la credibilidad de las instituciones exige garantizar que los mecanismos de protección permanezcan plenamente disponibles para quienes verdaderamente los necesitan, al tiempo que el orden jurídico cuente con herramientas suficientes para responder frente a conductas fraudulentas plenamente acreditadas mediante resolución judicial firme.

Desde la perspectiva del interés público, atender normativamente este problema también fortalece la seguridad jurídica. Un sistema legal que define con precisión los elementos constitutivos de una imputación dolosamente falsa reduce espacios para interpretaciones arbitrarias, proporciona mayor certeza a las autoridades encargadas de la procuración de justicia y evita que la inexistencia de una sentencia condenatoria sea interpretada erróneamente como prueba automática de una denuncia falsa. En consecuencia, la reforma contribuye a delimitar con mayor claridad los alcances del derecho a denunciar, de la presunción de inocencia y de la responsabilidad penal derivada de conductas dolosas, reforzando el equilibrio entre los derechos de las víctimas, los derechos de las personas imputadas y el interés colectivo en la correcta administración de justicia.

En este sentido, la importancia de la presente iniciativa radica precisamente en evitar dos extremos igualmente perjudiciales para el Estado de derecho: por un lado, que las víctimas reales enfrenten obstáculos o temor para denunciar hechos delictivos; y por el otro, que el ordenamiento jurídico carezca de mecanismos suficientemente claros para responder cuando, de manera excepcional, se acredita judicialmente que una persona utilizó deliberadamente el sistema penal como instrumento para causar un perjuicio indebido. La finalidad de la reforma consiste en fortalecer la confianza en las instituciones mediante reglas claras, investigaciones objetivas y decisiones sustentadas en pruebas, preservando así la legitimidad del sistema de justicia y el equilibrio entre los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a todas las personas.

Esta precisión resulta indispensable para evitar interpretaciones que puedan desalentar la denuncia de hechos delictivos por parte de víctimas reales. La iniciativa reafirma que toda persona tiene derecho a acudir ante las autoridades cuando considere que ha sido víctima de un delito y que ninguna reforma debe convertirse en un obstáculo para el acceso a la justicia. Al mismo tiempo, reconoce que el ejercicio de ese derecho no puede utilizarse como instrumento para fabricar hechos, manipular pruebas o provocar deliberadamente consecuencias jurídicas contra personas inocentes.

En un Estado constitucional de derecho, la protección de las víctimas y la protección de las personas inocentes no representan intereses contrapuestos. Ambos constituyen obligaciones derivadas de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La legitimidad del sistema de justicia depende precisamente de su capacidad para garantizar investigaciones objetivas, decisiones sustentadas en pruebas legalmente obtenidas y mecanismos eficaces para sancionar cualquier conducta que atente contra la correcta administración de justicia.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el marco jurídico mediante reformas que permitan perfeccionar los procedimientos de investigación, reforzar la preservación de la evidencia, garantizar la confidencialidad de la información, delimitar con claridad la responsabilidad derivada de las imputaciones dolosamente falsas, establecer mecanismos efectivos de reparación integral del daño y prever consecuencias jurídicas proporcionales para quienes, mediante el abuso deliberado de los mecanismos de protección previstos por la ley, ocasionen perjuicios graves a otras personas.

Lejos de debilitar los derechos de las víctimas o de restringir el acceso a la justicia, estas reformas buscan fortalecer la credibilidad de las instituciones, incrementar la confianza ciudadana en el sistema penal y consolidar un modelo de justicia que proteja de manera equilibrada la dignidad, la libertad y los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en un procedimiento penal.

La transformación tecnológica experimentada durante las últimas décadas ha modificado profundamente la forma en que se desarrollan las relaciones sociales, económicas, comerciales y personales. Como consecuencia de ello, una parte cada vez mayor de las conductas con relevancia jurídica deja rastros digitales susceptibles de incorporarse como medios de prueba dentro de un procedimiento penal. Mensajes de texto, conversaciones mediante aplicaciones de mensajería instantánea, correos electrónicos, fotografías, videos, grabaciones de audio, metadatos, registros de geolocalización, historiales de navegación, transacciones electrónicas, publicaciones en redes sociales y la información almacenada en dispositivos móviles o servicios en la nube constituyen hoy fuentes probatorias de enorme relevancia para el esclarecimiento de los hechos.

En este nuevo contexto, la evidencia digital ha dejado de ser un elemento excepcional para convertirse en una de las principales herramientas de investigación criminal. De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), prácticamente toda investigación penal contemporánea contiene algún componente de evidencia digital, incluso cuando el delito investigado no sea de naturaleza informática, debido a la utilización cotidiana de dispositivos electrónicos por parte de víctimas, testigos y personas investigadas.

No obstante, las características propias de la evidencia digital plantean desafíos significativamente distintos a los de la evidencia física tradicional. Mientras un objeto material suele conservar sus propiedades de manera estable, la información digital puede ser modificada, eliminada, sobrescrita, cifrada o transferida en cuestión de segundos, incluso de forma remota y sin dejar alteraciones perceptibles para el observador común. Asimismo, la facilidad para duplicar archivos electrónicos exige mecanismos técnicos que permitan distinguir entre una copia auténtica y una

alteración maliciosa. Por ello, la preservación adecuada de la evidencia digital constituye una condición indispensable para garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de la información que eventualmente será sometida al conocimiento de la autoridad judicial.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 14, 16, 17, 20 y 21 que toda actuación de la autoridad debe sujetarse al principio de legalidad y al debido proceso. Ello implica que las pruebas incorporadas a un procedimiento penal deben obtenerse mediante procedimientos lícitos, respetando los derechos fundamentales de todas las personas involucradas y garantizando que los elementos probatorios no hayan sido alterados, contaminados o manipulados durante las etapas de investigación.

En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce la importancia de la cadena de custodia como mecanismo destinado a preservar la identidad e integridad de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho probablemente delictivo. Sin embargo, la regulación vigente fue concebida originalmente tomando como referencia principal la evidencia física tradicional, razón por la cual resulta pertinente fortalecer expresamente el tratamiento normativo de la evidencia digital mediante disposiciones que respondan a sus características particulares.

La presente iniciativa no pretende sustituir el régimen vigente de cadena de custodia, sino complementarlo mediante criterios específicos aplicables a la obtención, preservación, almacenamiento, procesamiento y presentación de información digital. Ello permitirá dotar de mayor certeza jurídica tanto a las autoridades investigadoras como a los órganos jurisdiccionales, reduciendo el riesgo de exclusión probatoria derivado de deficiencias técnicas o procesales.

Asimismo, la reforma busca armonizar el marco jurídico nacional con los estándares internacionales sobre evidencia electrónica. Organismos como la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Consejo de Europa han desarrollado lineamientos dirigidos a garantizar la adecuada preservación de la evidencia digital mediante procedimientos técnicamente verificables y respetuosos de los derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la valoración de la prueba debe realizarse conforme a criterios de licitud, pertinencia, autenticidad y confiabilidad, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso exige que las pruebas utilizadas por las autoridades sean obtenidas y conservadas mediante procedimientos compatibles con los derechos humanos y susceptibles de control jurisdiccional.

Estos criterios adquieren especial relevancia tratándose de información electrónica, cuya alteración puede comprometer seriamente la búsqueda de la verdad y afectar tanto los derechos de las víctimas como la presunción de inocencia de las personas investigadas.

La creciente sofisticación de las tecnologías de información también ha incrementado la posibilidad de manipulación mediante herramientas de edición de imágenes, generación de contenido sintético, alteración de metadatos, suplantación de identidad digital e inteligencia artificial generativa. Estas circunstancias obligan al legislador a prever mecanismos legales que permitan verificar la autenticidad de la evidencia antes de que ésta produzca efectos procesales.

En consecuencia, la iniciativa propone fortalecer las disposiciones relativas a la evidencia digital para establecer expresamente que toda información obtenida por medios electrónicos deberá preservarse mediante procedimientos que garanticen su autenticidad, integridad y trazabilidad, documentando de manera completa cada una de las personas que intervengan en su obtención, resguardo, análisis y presentación ante la autoridad competente.

Asimismo, se plantea incorporar el deber de documentar técnicamente cualquier extracción, copia forense, migración de información o análisis especializado realizado sobre dispositivos electrónicos, con el propósito de asegurar que la evidencia permanezca inalterada y pueda ser reproducida, verificada y controvertida por las partes durante el procedimiento penal.

Estas medidas no sólo fortalecen la calidad de las investigaciones, sino que incrementan la seguridad jurídica de todas las personas involucradas en el proceso penal. Las víctimas obtienen mayores garantías de que los elementos probatorios que acreditan los hechos serán preservados adecuadamente; las personas investigadas cuentan con mejores mecanismos para verificar la autenticidad de las pruebas presentadas en su contra; y los órganos jurisdiccionales disponen de información técnicamente más confiable para emitir resoluciones sustentadas en evidencia objetiva.

Desde la perspectiva institucional, estas reformas también contribuirán a la profesionalización de las autoridades encargadas de la investigación criminal, incentivando la actualización permanente de protocolos técnicos, la capacitación especializada del personal ministerial y pericial, así como la adopción de estándares internacionales de informática forense.

En suma, el fortalecimiento del régimen jurídico aplicable a la evidencia digital responde a una necesidad derivada de la evolución tecnológica y de la creciente complejidad de las investigaciones penales contemporáneas. Su incorporación

expresa al marco normativo permitirá reducir riesgos de impugnación procesal, incrementar la confiabilidad de los medios de prueba, proteger de mejor manera los derechos fundamentales de las partes y consolidar un sistema de justicia más eficiente, transparente y acorde con las exigencias del Estado constitucional de derecho.

La presente iniciativa no se limita a proponer un incremento de sanciones o la incorporación de nuevas figuras penales. Su propósito fundamental consiste en fortalecer el marco jurídico que regula la procuración e impartición de justicia, mediante la armonización de diversos ordenamientos legales que, en conjunto, permitan garantizar investigaciones objetivas, proteger los derechos de las víctimas, salvaguardar la presunción de inocencia y consolidar un sistema de justicia más transparente, confiable y eficaz.

Desde una perspectiva de técnica legislativa, las reformas propuestas responden al principio de coherencia normativa, conforme al cual las modificaciones legales deben integrarse de manera sistemática con el ordenamiento jurídico vigente, evitando contradicciones, duplicidades o vacíos de regulación. En consecuencia, la iniciativa no pretende sustituir los mecanismos existentes de protección a las víctimas ni alterar la estructura del sistema penal acusatorio, sino perfeccionar su funcionamiento mediante disposiciones que fortalezcan la seguridad jurídica y la calidad de las investigaciones.

La reforma se encuentra alineada con los principios constitucionales previstos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en los tratados internacionales de derechos humanos. En particular, observa el deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la presunción de inocencia, la protección de las víctimas y el principio de legalidad que rige toda actuación de las autoridades encargadas de investigar y perseguir los delitos.

Asimismo, la propuesta atiende el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la tutela de los derechos humanos debe realizarse de manera integral, procurando un equilibrio entre los distintos bienes jurídicos protegidos por el orden constitucional. Ello implica que el fortalecimiento de los derechos de las víctimas no puede traducirse en una disminución de las garantías procesales de las personas imputadas, del mismo modo que la protección de la presunción de inocencia no debe convertirse en un obstáculo para investigar, sancionar y reparar eficazmente los delitos. En este contexto, la iniciativa articula un conjunto de reformas que responden a problemas específicos identificados

durante la aplicación del sistema penal acusatorio y que buscan mejorar la actuación institucional sin modificar sus principios fundamentales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales constituye el principal instrumento normativo que regula el desarrollo de las investigaciones penales y el procedimiento acusatorio. Por ello, las modificaciones propuestas se concentran en fortalecer las etapas iniciales de la investigación, donde se generan la mayoría de los elementos probatorios que posteriormente serán valorados por la autoridad judicial.

Las reformas dirigidas al principio de objetividad del Ministerio Público tienen como finalidad reforzar una obligación que ya existe constitucionalmente, pero cuya aplicación práctica requiere mayor precisión normativa. La investigación penal debe desarrollarse bajo criterios de imparcialidad, documentando tanto los elementos que sustenten la imputación como aquellos que favorezcan a la persona investigada. Este deber no constituye una concesión a favor del imputado, sino una garantía indispensable para la búsqueda de la verdad y para la legitimidad de las resoluciones judiciales.

Del mismo modo, el fortalecimiento de las disposiciones relacionadas con la preservación de evidencia física y digital responde a la creciente complejidad de las investigaciones contemporáneas. El uso generalizado de dispositivos electrónicos, plataformas digitales y medios tecnológicos exige reglas claras respecto de la obtención, conservación y análisis de la información, evitando tanto la pérdida de evidencia relevante como la incorporación de elementos obtenidos de manera ilícita o alterados.

La iniciativa también propone reforzar la regulación de la confidencialidad durante la investigación penal, considerando que la divulgación indebida de información reservada puede afectar simultáneamente los derechos de las víctimas, la presunción de inocencia, la seguridad de los testigos y la eficacia de las diligencias ministeriales. Estas modificaciones buscan reducir prácticas que generan condenas mediáticas anticipadas y debilitan la confianza pública en las instituciones. Las modificaciones propuestas al Código Penal Federal responden a la necesidad de otorgar mayor certeza jurídica respecto de aquellas conductas que afectan directamente la correcta administración de justicia.

Actualmente existen diversas figuras relacionadas con la falsedad de declaraciones, la simulación de pruebas y otros delitos contra la administración de justicia; sin embargo, el marco jurídico presenta áreas susceptibles de fortalecimiento para diferenciar con claridad entre una denuncia presentada de buena fe que no logra acreditarse y una imputación formulada deliberadamente con conocimiento de su falsedad. Esta diferenciación resulta indispensable para proteger el derecho de

acceso a la justicia y evitar cualquier interpretación que pueda desalentar la denuncia de hechos delictivos por parte de víctimas reales.

Por ello, la iniciativa propone definir con precisión los elementos constitutivos de la imputación dolosamente falsa, exigiendo que el dolo sea plenamente acreditado mediante resolución judicial firme y descartando cualquier presunción derivada de una sentencia absolutoria o de la insuficiencia probatoria. Asimismo, se fortalecen las disposiciones relacionadas con la reparación integral del daño ocasionado por estas conductas, permitiendo que las personas afectadas puedan obtener una restitución proporcional a las consecuencias efectivamente acreditadas durante el procedimiento.

Uno de los principales objetivos de la iniciativa consiste en preservar la legitimidad y eficacia de los mecanismos especializados creados para proteger a las mujeres víctimas de violencia.

La reforma parte del reconocimiento de que la violencia de género constituye un problema estructural ampliamente documentado por organismos nacionales e internacionales, razón por la cual el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de mantener mecanismos eficaces de prevención, atención, protección y acceso a la justicia. En consecuencia, las modificaciones propuestas no limitan, restringen ni condicionan el derecho de las mujeres a denunciar hechos constitutivos de violencia, ni alteran el funcionamiento de las órdenes de protección previstas por la legislación vigente.

Por el contrario, la iniciativa busca reforzar la confianza en dichos mecanismos, precisando que cualquier utilización dolosa para fabricar hechos, manipular pruebas o provocar perjuicios indebidos será sancionada conforme a la legislación penal aplicable, siempre mediante resolución judicial firme y con pleno respeto al debido proceso. Esta precisión fortalece la legitimidad institucional de los mecanismos de protección y evita que conductas fraudulentas excepcionales puedan utilizarse para desacreditar instrumentos fundamentales en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

La actuación de los servidores públicos constituye un elemento esencial para garantizar investigaciones eficaces y respetuosas de los derechos humanos. La experiencia demuestra que la pérdida de evidencia, la omisión deliberada de diligencias, las filtraciones de información reservada y otras conductas contrarias a la legalidad pueden comprometer gravemente la calidad de las investigaciones penales. Por ello, la iniciativa propone fortalecer el régimen de responsabilidades administrativas cuando dichas conductas sean atribuibles a servidores públicos

encargados de la procuración o administración de justicia. Con ello se busca consolidar una cultura institucional basada en la legalidad, la objetividad, la transparencia y la rendición de cuentas.

Desde una perspectiva institucional, la aprobación de la presente iniciativa permitirá fortalecer la calidad técnica de las investigaciones penales mediante procedimientos más objetivos, mayor preservación de la evidencia y mejores mecanismos de control sobre la actuación de las autoridades. En el ámbito de los derechos humanos, las reformas contribuirán a consolidar un equilibrio más sólido entre la protección de las víctimas y las garantías procesales de las personas imputadas, evitando falsas dicotomías entre ambos derechos y reafirmando que su tutela debe realizarse de manera complementaria.

En materia de procuración de justicia, se espera una mayor certeza jurídica respecto de las conductas que constituyen imputaciones dolosamente falsas, reduciendo espacios para interpretaciones contradictorias y fortaleciendo la confianza ciudadana en las resoluciones judiciales. Asimismo, la regulación más precisa de la evidencia digital, la confidencialidad de las investigaciones y la responsabilidad de los servidores públicos permitirá incrementar la transparencia institucional y mejorar la percepción pública sobre la imparcialidad del sistema de justicia.

Desde el punto de vista presupuestario, la iniciativa no implica la creación de nuevas instituciones, organismos o estructuras administrativas permanentes. Su implementación podrá realizarse mediante la actualización de protocolos de actuación, programas de capacitación y adecuaciones normativas internas de las instituciones competentes, aprovechando la infraestructura institucional existente. En términos del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el impacto presupuestario puede atenderse de manera gradual dentro de los recursos autorizados a las dependencias responsables, sin generar una carga financiera extraordinaria para el Estado.

En el ámbito social, las reformas contribuirán a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de procurar justicia, al ofrecer mayores garantías de imparcialidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. Un sistema de justicia percibido como objetivo y confiable favorece la denuncia de los delitos, incrementa la cooperación de la ciudadanía con las autoridades y fortalece la legitimidad del Estado de Derecho.

La presente iniciativa representa una propuesta de armonización normativa orientada a perfeccionar el funcionamiento del sistema penal acusatorio mexicano sin alterar sus principios esenciales. Su diseño responde a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos y busca consolidar un modelo de justicia que investigue con objetividad, resuelva con base

en pruebas legalmente obtenidas y garantice la protección efectiva tanto de las víctimas como de las personas sujetas a investigación.

Lejos de establecer privilegios o restricciones indebidas para cualquiera de las partes del proceso penal, las reformas propuestas fortalecen los principios de legalidad, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, acceso a la justicia y reparación integral del daño, reafirmando que todos ellos constituyen pilares inseparables de un Estado democrático de derecho.

En consecuencia, se considera que la aprobación de la presente iniciativa contribuirá al fortalecimiento institucional de la procuración e impartición de justicia en México, incrementará la seguridad jurídica de las personas involucradas en los procedimientos penales y consolidará un marco normativo más claro, equilibrado y acorde con las exigencias constitucionales y convencionales que rigen la actuación del Estado mexicano.

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo reafirma su compromiso con la consolidación de un sistema de justicia más humano, transparente, objetivo y eficaz, que garantice el acceso pleno a la justicia de las víctimas, fortalezca la protección de los derechos humanos y preserve las garantías fundamentales reconocidas por la Constitución. La presente iniciativa parte de la convicción de que la protección reforzada de las mujeres víctimas de violencia y el respeto al debido proceso, la presunción de inocencia y la legalidad no son principios incompatibles, sino obligaciones complementarias de un Estado democrático de derecho.

Por ello, se propone perfeccionar el marco jurídico para fortalecer la objetividad de las investigaciones, la integridad de la actuación institucional, la preservación de la evidencia, la responsabilidad de las personas servidoras públicas y la sanción de las conductas dolosas que vulneren la correcta administración de justicia, incluyendo el uso fraudulento de los mecanismos de protección previstos por la ley. Con estas reformas se busca consolidar instituciones más confiables, transparentes y profesionales, incrementar la certeza jurídica de todas las personas involucradas en los procedimientos penales y fortalecer la confianza de la sociedad en un sistema de justicia que proteja eficazmente a las víctimas, respete los derechos fundamentales y garantice que toda determinación se sustente en investigaciones objetivas y en pruebas legalmente obtenidas, contribuyendo así al fortalecimiento del Estado de Derecho y de la paz social en nuestro país.

Para una mejor comprensión del contenido y alcance de la presente iniciativa, en las siguientes tablas comparativas se presentan las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias cuya reforma y adición se propone, señalando de manera puntual el texto vigente y el texto propuesto de cada

artículo, con el propósito de fortalecer la objetividad en la investigación penal, la integridad de la actuación institucional y la protección de los derechos de las personas intervinientes.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o. Objeto del Código. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.	Artículo 2o. Objeto del Código. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, garantizando que la investigación se desarrolle con objetividad, imparcialidad y respeto al debido proceso , para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.	Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación con objetividad, imparcialidad, legalidad y debida diligencia , coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, debiendo considerar de manera objetiva los datos de prueba obtenidos durante la investigación, tanto los que sustenten la imputación como los que resulten relevantes para el esclarecimiento de los hechos, conforme a este Código.
Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público: I al II.-... III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; IV.-... V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el	Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público: I al II.-... III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y debida diligencia , para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; IV.-... V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de

delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos; V.-... VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; VIII al XXIV.---	indicios y datos de prueba pertinentes, útiles y necesarios para el esclarecimiento de los hechos, que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y su cuantificación para efectos de la reparación correspondiente. Cuando se trate del delito de feminicidio deberán aplicarse los protocolos previstos para tales efectos; VI.-... VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de los actos de investigación pertinentes, útiles y necesarios para el esclarecimiento de los hechos, así como analizar de manera integral las actuaciones realizadas por dichas autoridades; VIII al XXIV.- ...
Artículo 132. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. I al VI.-... VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; IX.-... X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; XI al XV.-...	Artículo 132. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género, respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y debidamente diligencia, orientando su actuación al esclarecimiento de los hechos. I al VI.-... VII. Practicar las inspecciones y demás actos de investigación pertinentes, útiles y necesarios para el esclarecimiento de los hechos, así como reportar oportunamente sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que requieran autorización judicial, ésta deberá solicitarse a través del Ministerio Público; VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad, conservación y adecuada preservación de los indicios. En su caso, deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; IX.-... X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento relevante para el

	esclarecimiento de los hechos, registrando la información obtenida de manera objetiva y conforme a las disposiciones aplicables; XI al XV.-...
Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.	Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan, desaparezcan o se modifiquen sus condiciones originales. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación, debiendo documentarse las actuaciones realizadas sobre dichos bienes durante su aseguramiento y resguardo, conforme a las disposiciones aplicables.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: I al XXX.-... XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia; XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; XXXIII al XXXVII.-... 	Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: I al XXX.-... XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar, dolosamente, el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo, o el procedimiento de cadena de custodia, comprometiendo su integridad, autenticidad, conservación o disponibilidad para el procedimiento penal; XXXII. Desviar, obstaculizar o retardar indebidamente la investigación del hecho delictuoso, u omitir dolosamente la práctica de diligencias indispensables, la incorporación, preservación o documentación de datos de prueba relevantes para el esclarecimiento de los hechos, con el propósito de favorecer o perjudicar indebidamente a cualquiera de las personas intervinientes en el procedimiento penal, o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; XXXIII al XXXVII.-...



Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa: I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad. II al V.-...	Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa: I.- Al que, interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, falte dolosamente a la verdad, proporcionando información falsa u ocultando hechos relevantes con la finalidad de inducir a error a la autoridad en la investigación o en el ejercicio de sus atribuciones. II al V.-...
Artículo 248 Bis.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.	Artículo 248 Bis.- Al que, dolosamente y con el propósito de provocar, mantener o favorecer una investigación o procedimiento penal, simule en contra de una persona la existencia de pruebas materiales o proporcione información, documentos, datos o cualquier otro elemento falso, sabiendo que los hechos atribuidos no ocurrieron o son falsos, con la finalidad de hacer presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de tres a ocho años y de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de la reparación integral del daño cuando proceda conforme a la ley. La pena prevista en este artículo se incrementará hasta en una mitad cuando la conducta se cometa invocando dolosamente circunstancias que, conforme a la ley, otorguen medidas o mecanismos de protección especial, con el propósito de inducir a error a la autoridad y obtener medidas, resoluciones o actuaciones que ocasionen una afectación indebida a los derechos de otra persona.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, a través de acciones reforzadas de protección de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. 	Artículo 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, mediante acciones reforzadas de protección, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres ratificados por el Estado mexicano. La implementación de dichas acciones deberá realizarse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, debida diligencia, buena fe e imparcialidad, asegurando la protección

...	efectiva de las víctimas mediante actuaciones objetivas, imparciales y debidamente fundadas y motivadas, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.
Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I al X.-... Sin correlación	Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I al X.-... XI. La objetividad institucional
Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a XXI. ... XXII.- sin correlación	Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XXI. ... XXII. Objetividad institucional: Principio conforme al cual las autoridades competentes deberán actuar con legalidad, imparcialidad, buena fe, debida fundamentación y motivación, sustentando sus determinaciones en una valoración objetiva e integral de los hechos, con la finalidad de garantizar la protección efectiva de las víctimas y el respeto a los derechos humanos, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.
Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.	Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Asimismo, constituye violencia institucional la actuación de las personas servidoras públicas que, apartándose de los principios de legalidad, objetividad, debida diligencia, imparcialidad y buena fe, emitan determinaciones o realicen actuaciones sin la debida fundamentación, motivación o valoración objetiva de los hechos, cuando ello comprometa la protección efectiva de los derechos reconocidos en esta Ley.
Artículo 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, los tres órdenes de gobierno deben reforzar las acciones de prevención, atención,	Artículo 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, los tres órdenes de gobierno deberán reforzar las acciones de prevención, atención,



investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.	investigación, sanción y reparación integral del daño respecto de mujeres, adolescentes, niñas y niños. En el ejercicio de dichas atribuciones, las autoridades deberán actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, debida diligencia, imparcialidad y buena fe, garantizando que sus determinaciones y actuaciones sean oportunas, debidamente fundadas y motivadas, y sustentadas en una valoración objetiva de los hechos, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA OBJETIVIDAD Y LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN PENAL, LA INTEGRIDAD DE LA ACTUACIÓN INSTITUCIONAL Y LA PREVENCIÓN DEL USO FRAUDULENTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el artículo 2; el artículo 127; las fracciones II, V y VII del artículo 131; se reforma el párrafo primero y las fracciones VII, VIII y X, del artículo 132; se reforma el artículo 229, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2. Objeto del Código. *Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, **garantizando que la investigación se desarrolle con objetividad, imparcialidad y respeto al debido proceso**, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. *Compete al Ministerio Público conducir la investigación con **objetividad, imparcialidad, legalidad y debida diligencia**, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, **debiendo considerar***



de manera objetiva los datos de prueba obtenidos durante la investigación, tanto los que sustenten la imputación como los que resulten relevantes para el esclarecimiento de los hechos, conforme a este Código.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público:

I al II.-...

*III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos **con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y debida diligencia**, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*

IV.-...

*V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios **y datos de prueba pertinentes, útiles y necesarios para el esclarecimiento de los hechos, que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y su cuantificación para efectos de la reparación correspondiente. Cuando se trate del delito de feminicidio deberán aplicarse los protocolos previstos para tales efectos;***

VI.-...

*VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de los actos de investigación pertinentes, **útiles y necesarios para el esclarecimiento de los hechos**, así como analizar de manera integral las actuaciones realizadas por dichas autoridades;*

VIII al XXIV.- ...

Artículo 132. *El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género, respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución **y debida diligencia, orientando su actuación al esclarecimiento de los hechos.***

I al VI.-...

*VII. Practicar las inspecciones y **demás actos de investigación pertinentes, útiles y necesarios para el esclarecimiento de los hechos**, así como reportar oportunamente sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que requieran autorización judicial, ésta deberá solicitarse a través del Ministerio Público;*

*VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad, **conservación y adecuada preservación de los indicios**. En su caso, deberá dar aviso a la Policía con*

capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX.-...

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento relevante para el esclarecimiento de los hechos, registrando la información obtenida de manera objetiva y conforme a las disposiciones aplicables;

XI al XV.-...

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan, desaparezcan o **se modifiquen sus condiciones originales**. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación, **debiendo documentarse las actuaciones realizadas sobre dichos bienes durante su aseguramiento y resguardo, conforme a las disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman las fracciones XXXI y XXXII del artículo 225; se reforma la fracción I del artículo 247; se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 248 Bis, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I al XXX.-...

XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar, **dolosamente**, el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo, o el procedimiento de cadena de custodia, **comprometiendo su integridad, autenticidad, conservación o disponibilidad para el procedimiento penal;**

XXXII. Desviar, obstaculizar o retardar indebidamente la investigación del hecho delictuoso, u omitir **dolosamente** la práctica de diligencias indispensables, la incorporación, preservación o documentación de datos de prueba relevantes para el esclarecimiento de los hechos, con el propósito de favorecer o perjudicar indebidamente a cualquiera de las personas intervinientes en el procedimiento penal, o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;



XXXIII al XXXVII.-...

...

...

...

Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

*I.- Al que, interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, **falte dolosamente a la verdad, proporcionando información falsa u ocultando hechos relevantes con la finalidad de inducir a error a la autoridad en la investigación o en el ejercicio de sus atribuciones.***

II al V.-...

Artículo 248 Bis.- Al que, **dolosamente y con el propósito de provocar, mantener o favorecer una investigación o procedimiento penal**, simule en contra de una persona la existencia de pruebas materiales o proporcione información, documentos, datos o cualquier otro elemento falso, **sabiendo que los hechos atribuidos no ocurrieron o son falsos**, con la finalidad de hacer presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de **tres a ocho años** y de **doscientos a quinientos días multa**, sin perjuicio de la reparación integral del daño cuando proceda conforme a la ley.

La pena prevista en este artículo se incrementará hasta en una mitad cuando la conducta se cometa invocando dolosamente circunstancias que, conforme a la ley, otorguen medidas o mecanismos de protección especial, con el propósito de inducir a error a la autoridad y obtener medidas, resoluciones o actuaciones que ocasionen una afectación indebida a los derechos de otra persona.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman el artículo 2; el artículo 4, adicionando una fracción XI; el artículo 5, adicionando una fracción XXII; el artículo 18; y el artículo 20, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, mediante acciones reforzadas de protección, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres ratificados por el Estado mexicano. **La implementación de dichas acciones deberá realizarse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, debida diligencia, buena fe e imparcialidad, asegurando la protección efectiva de las víctimas mediante actuaciones objetivas, imparciales y debidamente fundadas**

y motivadas, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

...

...

...

Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I al X.-...

XI. La objetividad institucional

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XXI. ...

XXII. Objetividad institucional: Principio conforme al cual las autoridades competentes deberán actuar con legalidad, imparcialidad, buena fe, debida fundamentación y motivación, sustentando sus determinaciones en una valoración objetiva e integral de los hechos, con la finalidad de garantizar la protección efectiva de las víctimas y el respeto a los derechos humanos, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. **Asimismo, constituye violencia institucional la actuación de las personas servidoras públicas que, apartándose de los principios de legalidad, objetividad, debida diligencia, imparcialidad y buena fe, emitan determinaciones o realicen actuaciones sin la debida fundamentación, motivación o valoración objetiva de los hechos, cuando ello comprometa la protección efectiva de los derechos reconocidos en esta Ley.**

Artículo 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, los tres órdenes de gobierno deberán reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño respecto de mujeres, adolescentes, niñas y niños. **En el ejercicio de dichas atribuciones, las autoridades deberán actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, debida diligencia, imparcialidad y buena fe, garantizando que sus determinaciones y actuaciones sean oportunas, debidamente fundadas y motivadas, y sustentadas en una valoración objetiva**

de los hechos, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. La Fiscalía General de la República, las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas, las instituciones de seguridad pública y las demás autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán adecuar sus reglamentos, protocolos, lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas para dar cumplimiento al presente Decreto, dentro de los **ciento ochenta días naturales** siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades competentes deberán fortalecer los programas de capacitación y profesionalización dirigidos al personal ministerial, policial, pericial y demás personas servidoras públicas que intervengan en la investigación y persecución de los delitos, con el objeto de garantizar la correcta aplicación de los principios de legalidad, objetividad, debida diligencia, imparcialidad, perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, preservación de indicios y cadena de custodia, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Cuarto. La Fiscalía General de la República, en coordinación con las fiscalías y procuradurías de las entidades federativas y las demás autoridades competentes, promoverá la actualización de los protocolos de investigación, preservación y procesamiento de indicios y evidencias, cadena de custodia, actuación ministerial y policial, así como de los mecanismos de recepción y atención de denuncias, con el fin de armonizarlos con las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Quinto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los recursos humanos, materiales y financieros aprobados a las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos presupuestarios adicionales para su implementación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al decimocuarto día del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



ATENTAMENTE

Diputado Luis Enrique Martínez Ventura

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>